

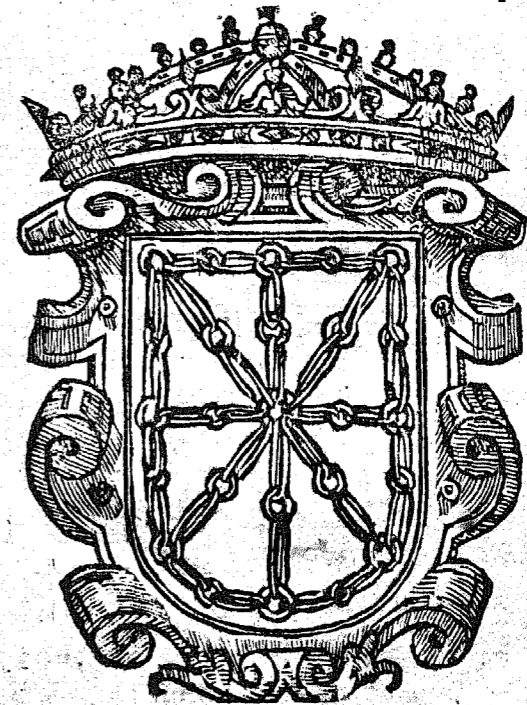
QVADERNO
DE LAS LEYES,
ORDENANZAS, PROVI-

SIONES, Y AGRAVIOS REPARADOS, HE-
chos à suplicacion de los tres Estados deste Reyno de Nauarra
en las Cortes del año 1621. por la Magestad Real del
Rey Don Phelipe Sexto deste nombre
nuestro Señor.

*Y EN SV NOMBRE POR EL EXCELEN-
tissimo señor Dō Iuã de Mendoza, Marques de la Inojosa, Gentilhõbre de
la Camara de su Magestad, de su Consejo de Guerra, Virrey, y Capitan
General del Reyno de Nauarra, sus fronteras y comarcas, Capitan
General de la Prouincia de Guipuzcoa, y Capitan General
de la artilleria de España, y sus Islas adjacentes.*

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEIO REAL,
que con el asisten este año de 1621. En las Cortes Generales, que
se han celebrado en la Ciudad de Pamplona.

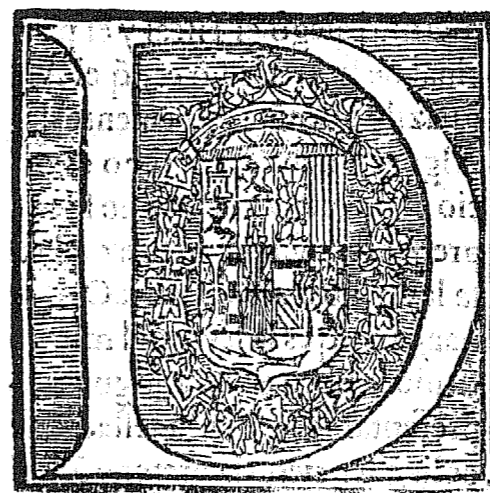
Año



1621.

CON LICENCIA.

¶ En Pamplona, por Nicolas de Afsiayn Impressor del
Reyno de Nauarra.



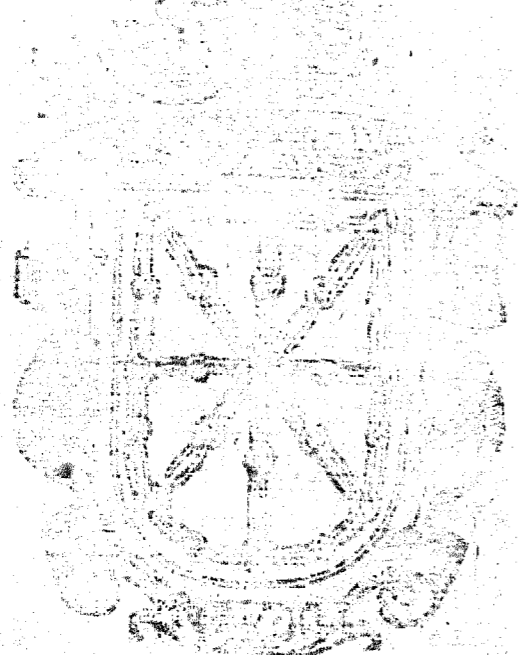
DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran é oyran, salud, y gracia. Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que estan juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mādado, y en nuestro nombre, por el Illustre Don Iuan de Mendoza, Marques de la Inojosa, Gentilhombre de la camara de su Magestad, de su Consejo de Guerra, Virrey y Capitan General del Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, y Capitan General de la artilleria de España, y sus islas adjacentes.

Ley I.

S. C. R. M Agestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad en esta ciudad de Pamplona. Dezimos, que por el capitulo 2. del fuero general deste Reyno, està dispuesto q el Rey, no trayga mas de cinco hóbres estrangeros en vaylia, y ofrece, y jura, que partira el bien de la tierra, no có estrangeros de otra

Los Alguaziles sean naturales de este Reyno.

A tierra



tierra mas con hōbrēs naturales de ella misma, y por el juramēto Real q̄ V. Magestad tiene hecho está declarado ser natural el que fuere procreado de padre, o madre natural auitante en el dicho Reyno. Y lo mismo esta dispuesto por muchas leyes juradas por V. Magestad, y siendo esto así, y cōprehendiendose en la general disposiciō referida los oficios de Alguaziles a pidimiēto del Fiscal, el Cōsejo Real deste Reyno a declarado, q̄ el Alguazil mayor deue proueer dos baras de Alguazil en Castellanos p̄cēssimēte, fundandose en vna cedula Real de la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos Quinto. Dada en Seuilla en 28. de Abril de 1526. q̄ lo manda así, y desta cedula nunca el Reyno a tenido noticia, ni su Magestad del señor Emperador la tuuo de nuestras leyes q̄ hablan en esta materia, q̄ si la tuuiera se puede creer, q̄ no fuera seruido de proueer lo referido, o si tuuiera voluntad contraria, sabiendo q̄ lo disponē las leyes, hiziera menciō dellas, y este Reyno suplicara a su Magestad la conseruaciō de sus leyes y fueros por reparo de agrauio, y de la singular merced q̄ siempre nos hizo, podemos colegir se siruiera de reparar este agrauio, (q̄ por tal se da) y aunque esto parece claro, porq̄ vno de los funda-

mētos q̄ alego el Fiscal y el principal de su pretensio es, q̄ el Alguazil, solamēte es Teniente del Alguazil mayor, y así no es oficio el q̄ tiene, y por esto no se cōprehende en el dicho fuero, ni en la ley 1. lib. 2. tit. 2. y en la Ordenança 95. q̄ es la ley 3. del mismo titulo y libro en las antiguas, representamos a V. Magestad, q̄ se colige ser cierta la pretensio del Reyno de muchas leyes, y entre otras por la prouisiō Real 32. del año 1562. en q̄ por reparo de agrauio represento este Reyno, el auerse cometido la residencia de vn pueblo, a vn letrado que no era natural, siendo la residencia comission, y no oficio, y en las Cortes del año 1566. se quexo desto, y de que llamasse aduogado a vn letrado que no era natural, el Consejo, y se respōdiò por la ley 7. reparando el agrauio, y por la prouision 39. se diò por agrauio el auer substitutos Fiscales que no eran naturales, y se reparò, siendo así que el substituto Fiscal no es mas que vn Teniente del Fiscal principal. Y por la ley 14. del año 1572. se quexo el Reyno, de que se diessen comisiones a Alguaziles del campo, no siendo naturales, y se respōdiò, que si se les dieron algunas comisiones, ha sido por estar ocupados los naturales, y esta

es

es ley expresa, q̄ dezide este caso y en ella consigoò el Reyno de su Magestad, todo lo q̄ en este caso suplica, fuera de q̄ en lo general se cōprehende los dichos oficios, y el de los Relatores de q̄ habla la prouisiō 17. de año 1558. Escriuanos Reales, Notarios Apostolicos, oficios, beneficios, encomiendas, p̄siones, y cosas semejates, por la ley 4. de año 1566 en el quaderno 2. y en la prouisiō 26. del año 1561. y así si la dicha cedula fue cōtra las leyes y fuero estareparado el agrauio, como en nōbre de V. Magestad lo ofreciò, el Cōde de Alcaudete, siendo Visorrey deste Reyno, por la prouisiō Real de 10. de Agosto del año 1532. Y sino se deue reparar agora, y juntamēte el q̄ recibe este Reyno en las dichas sentēcias. Ateto lo qual suplica a V. Magestad mādē reparar el dicho agrauio, y q̄ todos los Alguaziles seā naturales de este Reyno, y q̄ no se admitā en este oficio ningunos estrangeros, que en ello recibira merced.

Decreto. *A esto vos respondemos, q̄ lo q̄ cerca de esto esta proueydo por nuestra cedula Real, y sentēcias no es cōtra ley ni fuero, pero por contemplaciō del Reyno, y por hazerle merced, queremos, y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.*

Ley II.

2
Tambiē es cōtra fuero y leyes, que no se admitan para abogados, los q̄ no fueren naturales deste Reyno, como expresamēte se colige por la ley 7. del año 1566. Y aun q̄ los Diputados y Sindicos lo aduirtierō, sin embargo fue admitido a exante de aduogado por el Cōsejo Real vn letrado q̄ no era natural, lo qual es agrauio, y por tal se da. Suplicamos a V. Magestad mādē repararlo, y que ninguno sea admitido por abogado que no sea natural deste Reyno.

Decreto. *A esto vos respondemos, q̄ por contemplaciō del Reyno se haga como lo pide.*
Ley III.
Por la ordenança 20. del señor Rey don Carlos de gloriosa memoria, y por la peticiō y leyes 44. y 46. de la recopilaciō antigua, y por la prouisiō dada por el Marques de Cañete el año 1538. siendo Visorrey deste Reyno, y por otras muchas leyes esta dispuesto q̄ las costas q̄ se hizierē en pesquisas, informaciones, y otras diligēcias contra acusados, se hagan a cuenta del Fisco, y no a costa del delinquent, o acusado, hasta que auiendose conocido enteramēte de la causa (esto es por sentēcia definitiva) se declare lo contrario, y con ser esto así, y estando determinado por las dichas leyes, y siendo cost-

A 2 cum-

No sean admitidos por abogados sino los naturales

Decreto

Los acusados no paguē las costas q̄ el Fiscal hiziere hasta ser cōuencidos por sentēcias passadas en cosa juzgada.

tumbre asentada y llana, y que
 siépre se ha guardado inuolable
 mente de algunos años a esta par
 te se ha hecho lo contrario en al
 gunas causas criminales por la
 Corte y Real Cõsejo deste Rey
 no, mandado q̄ el acusado pague
 las costas de informaciones, pesti
 quisas, guardas, y otros minis
 tros, lo qual fuera de q̄es cõtra las
 dichas leyes, es de prejudicial cõ
 sequencia, porq̄ puede suceder fa
 lsimete, q̄ cõ culpa aparétey no
 cierra, antes q̄ por la senténcia se
 llegue à conocer de la inocencia
 quede destruydo quié no tiene
 culpa, ni à delinquido, mayormé
 te q̄ nũca se recobrã del Fisco se
 mejãtes gastos. A mas de q̄ el yr
 cobrado de antemano las costas,
 es empezar por dõde se deve aca
 bar, quãdo aya culpa, y el Fisco
 no tiene tal priuilegio por dre
 cho, ni por leyes. Atento lo qual
 suplicamos a V. Magestad mãde
 reparar el dicho agrauio, y que se
 guardé las dichas leyes, y q̄ no se
 pueda mãdar pagar de los bienes
 del acusado ningunas costas he
 chas contra el, como no sea à
 su pidimiéto, declarãdo en esta
 forma las dichas leyes, para q̄ no
 aya dificultad alguna, dãdo por
 nulos qualesquiera autos q̄ con
 tra esto se ayan dado, mandando
 q̄ no se traygan en consequencia.
 A esto vos respondemos q̄ se guarden
 las leyes del Reyno, q̄ cerca desto

Decreto.

habla, y no esten obligados los reos
 acusados a pagar costas q̄ hiziere
 nuestro Procurador Fiscal, o otras
 partes querellantes, hasta ser cõuē
 tidos, y condenados, excepto las q̄
 se hizieren con guardas q̄ se pusie
 ren por carceleria, y a su xta de
 nuestras carceles Reales, pues esto
 se haze por hazer beneficio a los
 mismos presos, pudiendolos poner
 en las dichas carceles Reales sin ha
 zer costa al Fisco, ni a las partes
 querellantes.

Ley III.

Tambien de poco tiempo aca
 se ha empezado à introdu
 zir, q̄ las libertades que se dà en
 pleytos criminales, sea depositã
 do algunas cantidades, y esto en
 este Reyno tiene conocido incõ
 uiniéte, porq̄ respecto de ser las
 haziendas muy cortas, y general
 méte grãde la pobreza, vienen à
 ser fatigados los naturales cõ pri
 sion, por no poder hazer el de
 posito q̄ se les manda, y en esto
 tambien tiene grãde daño, porq̄ el
 dinero q̄ depositan les falta para
 sus defensas, con q̄ ay riesgo que
 perezca su justicia, y para su ad
 ministraciõ, tã poco parece con
 uiniéte esta introducciõ, porque
 si se le pudo mediante justicia
 dar libertad, depositãdo catorze
 o veynte ducados, tãbié se le pue
 de conceder sin depositarlos, y
 si es para pena es anticipada, y
 si para

Depõsitos no se
 mande hazer quan
 do se dan libertades.

si para seguridad, la ay cõ la fian
 ça, y así en este caso se cõprehen
 de tambien en la disposicion de
 las leyes que prohuien el hazer
 pagar al acusado cantidades al
 gunas, hasta que se conozca de la
 culpa definitiuaméte por senten
 cia, y así es agrauio. Suplicamos
 à V. Magestad lo mande reparar,
 mãdando, que quando los jue
 zes dieren libertades, no puedan
 mandar hazer deposito alguno.

Decreto.

*A esto vos dezimos, que si alguna
 vez se ha dado soltura à presos,
 depositando alguna multa pecu
 niaria, a sido por justas causas se
 gun la calidad de los delictos, per
 sonas y pleytos, pero por hazer
 merced y bien al Reyno, quere
 mos y ordenamos q̄ se haga como
 el Reyno lo pide, excepto en caso q̄
 con la multa pecuniaria se rema
 tare el pleyto, y esto dure hasta las
 primeras Cortes.*

Ley V.

El estilo que siempre se ha
 guardado en los tribunales
 que V. Magestad tiene en este
 Reyno es, que las condenacio
 nes en dinero en causas crimina
 les se hagan por libras, que cada
 vna monta siete tarjas y media,
 y esto con tanta moderacion,
 que en los tiempos passados (las
 mayores de que se tiene noti
 cia) no han excedido de quinien

Las con
 denacio
 nes se ha
 gan por li
 bras, y mo
 derada
 mente.

tas libras, porque siempre se ha
 juzgado conuiniente y necessa
 rio al estado y conseruacion de
 este Reyno, que las dichas con
 denaciones por su pobreza sean
 moderadas, y de poco tiempo
 a esta parte se ha introduzido
 hazerse de muchos millares de
 ducados, y si esto passa adelan
 te ha de causar daño irrepara
 ble en este Reyno, y lo que mas
 se deve sentir es, que quedaran
 los naturales sin hazienda, ni
 fuerças para acudir al seruicio
 de V. Magestad (a que tan aten
 tos estamos) como es justo, y
 aunque el dictamé de los jueces
 no se puede coartar, en quanto a
 la cantidad, ni en el quanto de la
 pena, pero por el bien publico se
 puede mandar que se castiguen
 los delictos en penas corporales,
 o destierros; y que las de dinero
 seã muy moderadas, porque ca
 stigando las personas lo pagan
 los delinquentes, y condenando
 en dinero ellos, y sus hijos, y mu
 ger (que no tienen culpa.) Atento
 lo qual suplicamos à V. Mage
 stad mande proueer por ley, q̄ las
 cõdenaciones de dinero en lo cri
 minal se hagan por libras, como
 se ha acostubrado, y que estas seã
 en cantidad muy moderada, atē
 diendo a la cortedad de las ha
 zieldas, y al daño grande que
 de lo contrario se ha de seguir,
 que en ello, &c.

A 3

A esto

Decreto. *A esto vos respondemos, q̄ por contemplaciō del Reyno, ordenamos y mandamos a los nuestros juezes, que de aqui adelante las condenaciones de dinero en causas criminales las hagā por libras, y no por ducados, y q̄ en esto aya la moderaciō q̄ sufiere la posibilidad de las partes, y calidad de los negocios, como entendemos q̄ hasta aqui se ha hecho.*

Ley VI.

Que se tēga cuydado en q̄ los substitutos Fiscales sean limpios.

POR la ley 28. de las vltimas Cortes, se suplicò a V. Magestad fuesse seruido de proueer, q̄ los substitutos Fiscales deste Reyno fuesen Christianos viejos, limpios, sin ninguna mala raza, porque de lo cōtrario resultan grandes incōuenientes al seruicio Real de V. Magestad, y al biē publico deste Reyno, representados en la dicha ley, y por entōces fue V. Magestad seruido de cōcederlo tā solamēte en quāto al substituto Fiscal destas audiēcias Reales, y aunque en ello recibimos singular merced, toda via no se hā remediado vastamente los dichos daños, y incōuenientes, pues quedā en su fuerça, respecto de los demas substitutos, y en su pie la ocasiō de que se disimulē cosas no cōuinentes, y pues estos officios son de tā gran cōfiança, para q̄ se proceda con toda rectitud cōuendria q̄ los tales substitutos fuesen personas

libres de toda sospecha, y que su buena naturaleza les obligasse à hazer lo q̄ deuen, y cumplieren cō puntualidad cō las obligaciones de sus officios. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande cōcedernos por ley, q̄ todos los substitutos Fiscales deste Reyno ayan de ser y seā Christianos viejos, y limpios, sin ninguna mala raza, y para serlo den informaciō de su limpieza a cō citaciō del Fiscal, y de los pueblos dōde huuiere de serlo, y lo que esta proueydo por la dicha ley 28. en quāto al substituto Fiscal destas audiēcias Reales, sea y se entienda con todos los demas substitutos Fiscales, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que en quāto a esto està proueydo vastamente por la ley que habla del substituto Fiscal de nuestros tribunales Reales, y no conuiene en quanto a los otros hazer nouedad, pero por contemplaciō del Reyno, encargamos a nuestro Procurador Fiscal, q̄ en los nombramientos de substitutos Fiscales que hiziere de aqui adelante, tēga consideraciō cō lo q̄ pide el Reyno por esta peticiō.

Ley VII.

EL Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad dezimos, q̄ vna de las cosas mas necessarias para

Los estrangeros no puedan véder por menudo, ni tener tiendas abiertas, ni véder por las calles, y lugares, y en q̄ forma ha de ser esto, ni tampoco los naturales de este Reyno puedan véder mercaderias algunas, sino es en tiendas que tuuieren en los lugares.

para la conseruaciō de los Reynos y Prouincias es, que no se faque dinero de ellas, y q̄ los frutos y las cosas de q̄ abunda se faquen vendiendose, q̄ con esto se enriquece la Republica, y queda con mas fuerças para acudir al seruicio de su Rey y Señor natural (razon de Estado q̄ han alcanzado con grande vtilidad las naciones estrangeras.) Todo esto cōsiguiria este Reyno cō que V. Magestad nos haga merced de cōceder por ley, q̄ ningun estran- gero (en q̄ no entēdemos cōprehēderse en este caso los vassallos de V. Magestad en estos Reynos de España) pueda véder por tienda por varas, ni por menudo, mercaderias ningunas, sin q̄ se les prohina el véder por junto, cō q̄ tengan obligaciō de sacar del Reyno en mercaderias, tāto como valia lo q̄ metierō en el, con las seguridades q̄ se dira, y entre muchas razones q̄ hazen clara esta verdad y conueniencia se diran algunas que pertenecen al seruicio de Dios, y de V. Magestad, y bien deste Reyno.

La primera es, q̄ se sabe por cosa cierta q̄ ay muchos Frāceses en este Reyno q̄ entran en el mas de 40. mil ducados de cosas malas, impertinētes, y no necessarias para la vida humana, porq̄ todo lo q̄ traen es, tocas de todas maneras, cintas, oro, y plata falsa, es-

tuches, randas, y cosas q̄ ni son necessarias, ni buenas, ni cōuienen se vendā, y cō q̄ esto es ansi, y q̄ vendē esta hacienda, enriqueziēdose ellos sacan su precio en dinero para Francia, sin que se les pueda estornar, porq̄ tienē passo abierto, y con grande grangeria y ganancia por Aragon.

La segunda, que no sacā deste Reyno mercaderias ningunas, cō q̄ las q̄ ay no se venden, y los naturales quedā sin dineros, y se ve por experiencia, q̄ despues q̄ se hā introduzido los marchātes Frāceses, los mercaderes naturales está pobres, y si esto passa adelante hā de dexar de todo pūto el trato, y los Frāceses (cō daño vniuersal de la Republica) vernian a ser los ricos (cosa que ni al seruicio de Dios nuestro Señor, ni al de V. Magestad Catholica, ni al bien deste Reyno cōuiene.)

La tercera, q̄ estā conocida la ganācia q̄ tienen, q̄ cōn q̄ gastan mucho, viuiēdo muy regaladamente, y siēdo por la mayor parte los q̄ en esta ciudad y Reyno está criados de otros q̄ les embian las mercaderias de Frācia, está ricos y tienē muchas cortespōdecias, muchos criados q̄ embiā por todo el Reyno y fuera del, y en efecto vā recogiendo, y juntando todo el dinero, y chupādo la sangre y sustancia de los pobres, y dexandolos sin fuerças.

La quarta, que discurriendo por todo este Reyno los marchantes con la libertad que da el llevar que vender, entran por las casas los que discurren en la forma dicha por el Reyno, y cometen muchos delictos, (de que ay vastate noticia,) y obligan a que las criadas hurten a sus amos, y las hijas a sus padres, porque con las cosas que llevan, que son agradables a la vista, las engañan y compran con la ocasion, lo que no es necesario, ni conuiene, ni es decente, con que se gasta el dinero vanamente, porque no ay cosa mas cara, que la mas barata quando no es necesaria.

La quinta, que para defraudar los derechos Reales tiene de ordinario en los puertos por donde han de entrar las mercaderias otros marchantes, criados, o agentes suyos, y dentro de las doze horas que tienen para manifestar en la tabla, mezclan con la mercaderia del que reside lo demas valor que entran, y manifiestan lo que menos vale, y no se puede aueriguar la verdad.

La sexta es, que los Franceses no consienten que ningun Español tenga tienda en Francia, ni venda por menudo. Y no solamente esto, sino que entre los mismos Franceses se guarda esto con tanto rigor, que los vezinos

de vn pueblo no consienten, que los que no fueren vezinos, auitantes y moradores en el, vendan por menudo, ni tengan tiendas (como es notorio,) y siendo esto asi ay mayor razon, para que a este Reyno se haga esta merced, que el año de 1480. en 22. de Junio se concedió a la ciudad de Pamplona por privilegio expreso.

La septima, y vltima, dexando otras es, que por muchas leyes deste Reyno concedidas a nuestro padre, está proueyda la saca de oro, y plata para Francia, con penas rigurosissimas, y importaria poco todas estas, si lo que no se puede sacar por los puertos de Navarra, se pudiesse sacar por los de Aragón, y estas leyes conuiene se guarden con sumo rigor, pues son conuenientes al seruicio de V. Magestad, y bien deste Reyno.

¶ Atento lo qual suplicamos a V. Magestad, se sirua de concedernos por ley los capitulos siguientes.

Lo primero, que ningun extranjero pueda vender en este Reyno en tienda por barcado, ni por menudo, mercaderias de ninguna condiciō, o calidad que sean, ni tener tiendas, so pena de perdimiento de todas las mercaderias que tuuiere, aplicada por terceras partes a la Camara y Fisco de

de V. Magestad, denunciante y juez que hiziere la condenaciō, y que la puedan hazer qualesquiera Alcaldes ordinarios en su jurisdiccion y distrito.

Lo segundo, que no puedan andar merchantes extranjeros por este Reyno, con fardo y sacos, ni en otra forma, vendiendo cosa alguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y cien azotes y seys años de destierro, y que para esto tengan jurisdiccion todos los Alcaldes ordinarios del dicho Reyno, y por la segunda sea doblada la pena de los azotes, y el destierro sea seys años de galeras al remo.

Lo tercero, que el natural que paliare, o encubriere con su nombre las mercaderias del extranjero, tenga pena de perdimiento de la mitad de sus bienes por la primera vez, fuera de ser perdida la tal mercaderia, y por la segunda tenga perdidos todos sus bienes, y aplicados en la forma dicha por terceras partes de la suerte que esta declarado en los capitulos precedentes.

Lo quarto, que los Franceses y extranjeros puedan entrar en este Reyno todas las mercaderias que quisieren, y venderlas por junto, y en lonja, con tal que ayen de sacar del Reyno mercaderias que valgan otro tanto co-

mo lo que entraren, y que para esto en la tabla de Pamplona, adonde han de venir remitidas las dichas mercaderias, aya de dar fianças de sacar otra tanta cantidad, como montaren las dichas mercaderias de las de este Reyno, y en caso que se fuere el mercader Frances, o extranjero, sin tomar testimonio de lo suso dicho, y sin sacar las dichas mercaderias se de por perdido su precio, y aplicado en la forma dicha, y lo pague el fiador, quedandole su derecho para recobrarlo del extranjero, y de sus bienes, y que esto se guarde de aqui hasta el fin de las segundas Cortes, como no sea en tiempo de ferias.

Otro si, para que se escusen tambien algunos de los daños arriba dichos, suplicamos a V. Magestad mande proueer por ley, que ninguna persona que sea natural deste Reyno, o de otros de V. Magestad, pueda vender por menudo en tienda, ni de otra manera, discurriendo por el Reyno mercaderias ningunas sino es en los mismos lugares donde tuuieren su continua residencia con su casa y familia, que en tal caso solamente se le permite pueda tener tienda por vareado y por menudo, sin andar por las calles, ni lugares, so la misma pena de perdimiento de toda la mercaderia que

tuviere, aplicada por terceras partes en la forma dicha.

Decreto. Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos, que ningun extranjero destos nuestros Reynos de España pueda tener en este de Navarra tienda abierta de mercaderias, de qualquiera calidad, y condicion que sean para venderlas por vareado y menudo, y que solamente las puedan vender en grueso y por junto en lonja, con tal que la mitad del valor dellas ayen de sacar del Reyno en mercaderias dentro de seys meses despues que las entraren, no prorogándoseles este tiempo en nuestra Camara de Comptos, sopena de perdimiento de todas mercaderias, aplicadas por tercias partes à nuestra Camara y Fisco, denunciante, y juez que hiziere la condenacion, y la pueda hazer qualquier Alcalde ordinario, en su distrito, y jurisdiccion, y a los extranjeros, que agora tienen tiendas abiertas, se les dan quatro meses de tiempo para deshazerlas, y los naturales que palieren y encubrieren con su nombre las mercaderias de los extranjeros contra lo susodicho, incurran en otra tanta pena como los mismos extranjeros, aplicada como dicho es, y dure lo susodicho hasta el fin de las primeras Cortes, como no sea en tiempo de ferias, que en estos tiempos no queremos que ayen

la dicha prohibicion, ni tampoco respecto de los extranjeros que por tiempo de seys años estuviere en posesion de tener tienda abierta, ni à los que se hallan agora casados en este Reyno con hijas naturales del, que estos puedan tenerla en los lugares donde residieren con su casa y familia.

Asi bien ordenamos y mandamos, que por el dicho tiempo hasta el fin de las primeras Cortes ningunos merchantes extranjeros puedan andar con fardo y cascaveles, ni en otra forma, vendiendo ningunas mercaderias por este Reyno, y tampoco los mismos naturales del discurriendo por el Reyno por calles y lugares puedan vender mercaderias ningunas, sino es en tiendas que tuviere en los lugares del Reyno, sola misma pena de perdimiento de las mercaderias, aplicadas como dicho es y de otras penas al aludrio de los del nuestro Consejo.

Replica.

AVNQUE este Reyno a recibido singular merced en la respuesta y decreto del capitulo primero del quaderno ultimo que trata de que los extranjeros no puedan vender mercaderias algunas en el por tienda, y vareado y por menudo, toda via por lo mucho que interessa el bien

Replica del prece dente perdimiento

bien publico, y universal deste Reyno, que se conceda enteramente lo que está suplicado en el dicho capitulo, postrandonos à los pies Reales de V. Magestad con toda humildad suplicamos se sirva de reparar en lo contenido en los capitulos siguientes.

El primero es, que de la prohibición que se exceptan en el dicho decreto, los que huviere seys años que estuviere en posesion de tener tienda abierta, y quedando esta excepcion en pie, no viene a tener efecto muy considerable lo contenido, porque el Reyno se queja de los daños que hazen los merchantes extranjeros que agora venden a tienda abierta, y por menudo con daño notorio de la republica, sacando el dinero della, y estos a mas de seys años que residen en este Reyno, y tienen tiendas abiertas, como agora, y así el daño que ha dado ocasion para suplicar el remedio quedaria dentro en casa, en que es justo se repare. Tambien es de consideracion, el ver que no solamente no les haze daño la ley, pero les mejora sus tratos y ganancias, pues solos ellos, y sin riesgo de que tengan otros competidores (pues para los que quisieren venir ay promisión) quedarian señores del trato, haziendo mayores empleos, y mayores daños: y los que ay oy en el Rey-

no son los que bastan para inclinar el Real animo de V. Magestad à proueer de eficaz remedio, y no ay que esperar otros, porque por maravilla hallará lugar que puedan ocupar, y sin duda parece que se puede asegurar, que los extranjeros que oy ay en el Reyno hazen mucha mayor negociacion que todos los naturales de el.

El segundo, que solamente se manda que tengan obligacion de sacar la mitad de lo que montaren las mercaderias que entraren, y esto también siendo V. Magestad servido se podria mejorar en dos cosas. La primera es, que tengan obligacion de sacar otras tantas mercaderias como monta lo que entraren en el Reyno, para que con esto se les quite la ocasion de sacar el dinero, y es cosa que se acostumbra en los puertos de San Sebastian, Bilbao, y otros de España. La segunda, que las mercaderias que sacaren ayen de ser de las mismas del Reyno, y que para esto ayen de hazer el registro en la tabla de Pamplona, y dar fianças en ella, porque de otra suerte aun la execucion de la ley, vendria a ser ocasionada à fraudes y engaños. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad se sirva de conceder como lo tenemos suplicado, quitando la dicha excepcion, de suerte que comprehenda a todos, y man-

y mandando saquen el valor de lo que entraren en mercaderías deste mismo Reyno, y que den fianças en la tabla de Pamplona, y que en la villa hagan el registro, y estimación, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que los quatro meses que se han dado a los estrangeros para desbazerse de sus botigas sea un año de tiempo, y en quanto a las mercaderías que han de sacar del Reyno sea la mitad de la cantidad que entra en el, como está proueydo, y con que no tengan obligación de dar fianças.

Ley VIII.

Que se haga memoria a su Magestad y se le suplique, q los juezes de este Reyno sean promovidos a las Chanzillerias de Castilla con su antigüedad.

MUCHO importa a los Reynos disponer sus acrecentamientos, de suerte que sirvan en ellos los mas auentajados sugetos que se puedan auer, y esto procede particularmente en los officios de administració de justicia: y aunque los Tribunales Reales deste Reyno siempre han tenido sugetos que han ilustrado, y podido ilustrar otros, como al presente ha parecido que cõuernia mucho, para que vaya mejorandose todos los dias, se siruiesse V. Magestad de mandar que quando fueren promovidos

los Juezes destes tribunales respectivamente a las Chanzillerias de Granada, y Valladolid, vayan con sus antigüedades, en consideración que esto se guarda entre las Chanzillerias de Valladolid, y de Granada, de donde se mudan con sus antigüedades, los Alcaldes, y Oidores, y por que si la autoridad de los officios se regula con la jurisdicción que tienen, siendo este Consejo de Navarra Supremo, donde se tratan y fenecen todas las causas, así de justicia, como de gouerno, sin que se puedan sacar del, conforme a sus leyes, y donde no ay segunda suplicación, con la fiança y pena de las 1500. como en las dichas Chanzillerias, y adonde los de este Reyno por sus leyes, fueros, y costumbres antiguas, juradas por V. Magestad, no pueden ser desaforados, ni conocerse de sus causas en otros Tribunales, como en las Chanzillerias suceden algunas causas, que por justos respectos retiene, o auoca el Consejo Supremo de Castilla (sino es mayor) por lo menos ay y igual razón, para que quando los juezes destes tribunales vayan promovidos a las dichas Chanzillerias sea con su antigüedad, de la suerte que se acostumbra en ambas las dichas Chanzillerias, que despues de la dicha incorporación deste Reyno

no

no con el de Castilla, es justo que esperemos de la grandeza Real de V. Magestad, los mismos fauores y mercedes, y no puede contra esto obstar la consecuencia de otros tribunales como son el de Galicia, y Sevilla, porque el de Sevilla no despacha con sello de V. Magestad, ni tiene jurisdicción mas de cinco leguas fuera de la ciudad, y aun deste tan limitado distrito se lleuan a Granada muchos negocios, como son los de hidalguia y casos de Corte, y en el tribunal de Galicia excediendo las causas de mil ducados tienen grado para Valladolid, con que viene estas dos audiencias puestas en los distritos de ambas Chanzillerias tan inferiores a ellas, y este Consejo tan y igual y auentajada jurisdicción, de aqui resultan muy grandes prouechos a este Reyno. Lo primero, porque los sugetos de Castilla sabiendo que ganan antigüedad para estos dos tribunales de aquel Reyno, pretenderan en este con mayor desseo estas plaças, y residiran en ellas mas tiempo viendo que esto mismo les corre de antigüedad a las Chanzillerias. Lo segundo los Juezes naturales siendo esta la salida ordinaria, dexan de pretenderla, y no la dessean, porque siendo antiguos en estos tribunales no quieren yr a ser nuevos en

las Chanzillerias, y si se guardase antigüedad ocuparian los naturales deste Reyno los lugares que por sus partes y letras merecen, seruiendo a V. Magestad, y honrando a su patria, y de aqui se sacaria otra utilidad, y es que auria muchos mas sugetos haciendo lugar mas a menudo a otros naturales para otras plaças que yrian vacando, con que auria mayor premio para la virtud y letras, y serian muchos mas los que en tan importante ocupación seruiran a V. Magestad, atreído lo qual con toda humildad a V. Magestad suplicamos se sirua de mandar por ley, que quando algun Alcalde de esta Corte de los que al presente ay, o adelante hubiere, fuere promovido a las salas de las Chanzillerias de Granada, o Valladolid, sea con su antigüedad, y que quando los de este Consejo que al presente ay, o adelante aura, fueren proueydos por Oidores en las dichas Chanzillerias, aya de ser con la misma antigüedad de plaça que en el dicho Consejo tuieren, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos, que nuestra intención Real es hacer a este Reyno toda la merced y bien que podemos, y así ordenamos y mandamos a nuestro Visorrey, nos acuerde y consulte lo contenido en este

este

este pidimiento, para hazer al Rey no cerca del, toda la merced que lugar huuiere.

Ley IX.

Los Predicadores Ordinarios de la Quaresma pueden llevar los salarios acostumbrados.

CONFORME a la costumbre antigua, loable, y inuolable, guardada por las repúblicas deste Reyno, han escogido Predicadores, que llaman Ordinarios para las Quaresmas con salario, o limosna asentada, y aunque esta es corta siempre han venido a las ciudades, y buenas villas deste Reyno, Predicadores insignes, porque han tenido por honra el ser escogidos, y nombrados entre muchos, sin que en esto tenga mucha parte el interes, porque las mas vezes han gastado en la jornada casi tanto como les dan, cō que se ha cogido copiosos frutos de virtud, porque por deuocion, y por curiosidad han acudido siempre mucha gente a los Sermones, y puede auer tres años que el Consejo hizo vn auto acordado, mandando que en los Pueblos en que huuiessen Conuentos no se pudiesse hazer eleccion de Predicadores, sino de Religiosos de los mesmos Conuentos, y que huuiessen morado en ellos dos meses cōtinuos antes de la Quaresma, o personas de los mismos Pueblos, y que en ningún lugar

se pudiesse dar mas de la mitad del salario acostumbrado, de que a resultado que los Conuentos no han traydo sugetos tan importantes, viendo que es preciso elegir entre los moradores, y las elecciones se ha hecho a disgusto de los vezinos, tanto que en algunas partes se ha conuozido Predicadores a costa de particulares, y se ha ydo en friado la deuocion de los Sermones, porque aunque todos predicaban buena Doctrina, tiene mucha parte la eloquencia en la voluntad, y aunque se reformassen otras cosas en esto, que es sustento espiritual no se deue hazer nouedad como no excedan las Republicas en el salario acostumbrado. Por lo qual suplicamos a V. Magestad mande, que no tenga efecto el dicho auto acordado, y que las ciudades, villas, y pueblos puedan conuozir Predicadores, como y cō el salario acostumbrado antes del dicho auto acordado, y que no se trayga en consecuencia por ser agrauio.

A esto vos dezimos que se haga como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes.

Ley X.

POR ser muy grande el daño que padezen los lugares deste Reyno, y en particular los pobres

Decreto.

Quarte- res no paguen los lugares ni valles, ni sus vezinos por las partes de los exéptos.

pobres y necesitados cō la nueva pretension de los recibidores, sobre la forma del repartimiento, y paga del seruicio voluntario de quarteres con que este Reyno sirue a V. Magestad en quanto quieren introducir, que la parte y porcion del essento de la vezindad, o vezindades en que no se rassa la paguen los lugares, o valles, luego como el Reyno tuuo noticia desta nouedad, que fue el año 1608. suplicò a V. Magestad el remedio deste daño por las leyes 30. y 31. y despues por parecer que no estava vastantemente proueydo, y que siempre los Recibidores tauan de continuar con su nueva pretension en las Cortes vltimas del año passado de 1617. boluimos a hazer nueva instancia, suplicado a V. Magestad nos hiziera merced en mandar que la dicha parte, y porcion del essento, no se cargasse a los lugares, o valles, de la manera que se refiere en las leyes 66. y 68: y se mandò que se cumpliesse lo proueydo por la dicha ley 30. del año 1608. De manera q̄ el Reyno, y sus pueblos no recibiesen agrauio, y que la aueriguacion se hiziesse breue, y sumariamente, y al Reyno se le diesse la satisfacion que fuesse justo, y aunque en estos decretos como lo manifiestan sus palabras se echò

8
de ver la merced que V. Magestad haze a este Reyno, y que se conocio entonces ser justa su pretension, sin embargo no se han remediado los dichos daños, porque siempre se insiste por los Recibidores que los dichos pueblos, o valles, en donde no se rassa el essento, paguen su parte, y porcion, y con esto affigen, y molestan a los pobres, pues aun lo que ellos deuen por sus proprias personas a penas lo pueden pagar, y así las mas vezes son executados por no poderse cobrar de otro modo, segun su poca posibilidad, y no parece que puede auer razón bastante para que tambien paguen la parte, y porcion de otros terceros, que son los essentos, pues nadie deue pagar las cargas y obligaciones agenas, ni la essencion y priuilegio de vn tercero ha de resultar en daño de otro, y la costumbre que siempre ha auido en este Reyno, a sido que la dicha porcion de los essentos a corrido a cuēta de V. Magestad, y así se ha rebatido y tomado en cuenta por la Camara de Contptos, segun mas largamente està aduertido en las dichas leyes 68. y 69. y la dicha essempcion no la concede el Reyno, y menos los vezinos de los pueblos, sino V. Magestad a petición del Reyno, como cōsta de

de las palabras del otorgamiento del servicio voluntario, y muy claramente lo dize la ley 12. año 1576. quaderno. 1. que es la ley 3. tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion de los Siniectos adonde hablando de las dichas essempciones se dizen estas palabras. *Estando esto concedido y jurado por V. Magestad.* Y en la prouision 13. del año 1569. que es la ley 6. del dicho tit. 14. hablando de lo proprio se dizen estas palabras. *Y suele jurar y a jurado V. Magestad, o sus Virreyes en su nombre, de guardar y cumplir los vinculos y condiciones de los otorgamientos, y aquello que assientan en los vinculos, y condiciones de los otorgamientos, es auido por ley y contrato entre V. Magestad, y los tres Estados y pueblos de este Reyno.* De las quales palabras se manifiestan que V. Magestad, concede las dichas essempciones a pidimiento de los dichos tres Estados, ellos las proponen, y V. Magestad las concede, de que se sigue, que han de ser a cuenta de V. Magestad las porciones de los tales essentos, y no las deuen pagar los pueblos, o valles, ni sus vezinos, pues ellos no las conceden, ni pueden conceder, y el Virrey, y el Consejo Real deste Reyno lo sintió así, despachando su prouision en esta cõformidad en cinco de Abril de 1568. segun parece por su te-

nor. Por lo qual suplicamos a V. Magestad se sirua de compadecerse de estos daños, y de los pobres afligidos, y mande por ley, que las dichas porciones, y partes de los essentos, se descuenten y rebatan, y sean a cuenta de V. Magestad, y los Oydores de Camara de Comptos, admitan este rebate, y en todo se prouea lo que tenemos suplicado en la dicha ley 66. de las vltimas Cortes que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, y por hazerle bien y merced, auiendo sido informados de la costumbre que ha auido, ordenamos y mandamos, que los dueños de Palacios y casas exemptas, y los demas exemptos de pagar quarteres, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos Palacios, y casas, o por otros bienes en cada pueblo, y lugar, por los bienes sitos en cada vno de ellos de por si, y no en vn lugar por todos, y lo que así se tassare, mandamos tomar en cuenta a los tales pueblos, y a cada vno de ellos de los quarteres, que los dichos pueblos auian de pagar, de manera que no reciban agrauio, y para que en ello no aya fraude para los pueblos, ni a los exemptos se les reparta mas de lo que se les deue repartir, segun la hacienda que tienen. Mandamos a los Oydores de nuestros Comptos Reales,

Decreto.

que tengan cuydado de nombrar vna persona que les pareciere, y mas conuenga a nuestro seruicio, que asista a los repartimientos de quarteres que de aqui adelante hizieren las Valles y lugares, y el y las otras personas que entendieren en los hazer, hagan juramento ante los dichas Oydores, o ante los Alcaldes ordinarios, y no los auiendo, ante los jurados, de que no haran fraude alguno, y repartiran a cada vno segun la hacienda que tuuieren, y que a los exemptos y remisionados, no les repartiran mas cantia de segun la hacienda tuuieren.

Ley XI.

Que el Virrey cõfulte a su Magestad sobre que el Obispo de Tarazona poga Vicario General en este Reyno.

Tambien este Reyno tiene larga experiencia, de quan dañoso es a sus naturales, que el Obispo de Tarazona, del Reyno de Aragon, no ponga en este su Vicario General, o Oficial, para que ante el se traten las causas Eclesiasticas, las que se ofrecieren en los lugares que tiene en este Reyno, y así no les obliguen a salir a pleytear fuera del, y a que tengan excessiuos gastos, lo qual a muchos años, que en todas las Cortes Generales con instancia. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandarlo

remediar, y particularmente se hizo esta instancia en las vltimas Cortes, y tambien para que con mayor facilidad pudiera tener efecto, viniendo bien en ello el Obispo, le embiamos vn Cauallero del Braço Militar, pidiendole entuiesse por bien de hazer lo que el Rey no pretendia, pues era tan justificado, segun parece por la ley 21. con su replica, y aunque entonces se hizieron todas estas diligencias, y V. Magestad mostrò su Real animo en hazernos merced, no se proueyò drechamente lo que pidiamos, ni se puso el remedio eficaz para estos daños, que fue el que se representò, y pidió en la dicha ley veynte y vna, en donde suplicamos a V. Magestad fuesse seruido de mandar al dicho Obispo de Tarazona, pudiesse su Vicario General en vno de los lugares de su Diocesi, que tiene en este Reyno, en pena de las temporalidades, y no es nueuo que los Obispos (cuya Diocesi se estiende a diferentes Reynos) pongan alli sus Vicarios Generales, antes bien es caso singular, que el Obispo de Tarazona, no lo ponga en los lugares que tiene en este Reyno, pues lo tiene en el Reyno de Castilla, para los lugares q̄ alli son de su Diocesi, como

B queda

queda est. o advertido más largamente en la dicha ley 21. y en su replica, y todo lo demas concerniente à esta materia, à que nos referimos. Por lo qual suplicamos à V. Magestad se sirva de mandar, que el Obispo de Tarazona ponga su Vicario General en este Reyno, en vno de los lugares de su Diocesi, para que ante el se traten las causas Eclesiasticas, que en los dichos lugares se ofrecieren, y para ello se le señale vn breue termino, y en caso que dentro del no lo hiziere así, se proceda à tomarle las temporalidades, y se prouea de la manera que lo tenemos suplicado en la dicha ley 21. de las vltimas Cortes, que en ello &c.

Decreto.

A esto dezimos, que nuestro Visorrey nos consultará los pidimientos e instancias que el Reyno tiene hecho acerca desto, y las razones que ha representado y representa, para que proueamos lo que mas conuiniere al seruicio de Dios y nuestro, y bien deste Reyno.

Ley XII.

No se dé comisiones generales.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, dezimos, que por muchas leyes

deste Reyno está dispuesto, que no se den comisiones generales, por los daños y inconuenientes, que de lo contrario resultan, y siendo esto así à llegado à nuestra noticia, que el Iuez, o Visorrey de oficiales del Consejo Real, ha dado vna comisión general contra todos los Porteros y executores deste Reyno generalmente, y que con ella haze los cargos a cada vno en particular, y admite los descargos haciendo informacion de lo vno y de lo otro, y cobrando las dietas de las informaciones de cargo y descargo de las mismas personas contra quien procede, y esta es vna comisión muy grande y nueva introducion, que se comprehende en la prohibicion de las dichas leyes, haziendo muy grande daño, en que este Reyno recibe agrauio, a mas de que no es necessaria la dicha diligencia, pues auiendo quien se quexe de algun executor en particular, podra ser castigado como es justo, sin que por lo general se aflijan todos, y muchos sin mucha causa, atento lo qual suplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y dar por nula la dicha comisión contra Porteros y executores, y que no se proceda con ella, declarando ser nulo y ninguno todo lo que en virtud della se huviere hecho

hecho, y que el Comissario, restituya todo lo que por ella huviere llenado.

Decreto.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que disponen, que no se den comisiones generales, y si alguna se huviere dado contra porteros, y otros executores, que sea contra las dichas leyes, no se trayga en consecuencia, y si los Comissarios han de boluer las dietas y salarios que huieren llevado a las partes, lo vea el Consejo.

Ley XIII.

Ningun criado de Iuez pueda llevar comisiones.

HA se empezado à introducir, que algunos criados de los juezes que V. Magestad tiene en los Tribunales Reales de este Reyno, van à comisiones, así en causas criminales como en las civiles, ocupados en diferentes ministerios de Alguaziles, Escrivanos, diligencieros, o otras de justicia, y de gouerno, y de aqui resulta, que como por la mayor parte los embian sus amos, porque se aprouechen algo, resultan inconuenientes, y porque es justo escusarlos. Suplicamos à V. Magestad mande proueer por ley, q̄ ninguno q̄ sea actualmente criado de juez, o del Fiscal de V. Magestad, pueda llevar comisión alguna de Alguazil, Es-

criuano, Receptor, Diligenciero, o otra ocupacion perteneciente a justicia, o a gouerno de qualquiera calidad, o condició q̄ sea.

Ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto.

Ley XIII.

PO R vna prouision Real de 28. del mes de Hebrero, del año 1520. se mandò que se remitiesen del Reyno de Castilla à este de Navarra, los que en el huuiessen cometido delictos, y lo proprio se hiziesse de Navarra à Castilla, y aunque en esta conformidad se han remitido algunos delinquentes, parece que no esta vastantemete proueydo, por que en la dicha cedula Real, no estan comprehensos los demas Reynos de España, ni declarados los delictos en que ha de auer lugar la remision, ni tampoco los requisitos para ella, y así à sucedido, que auiendo venido a este Reyno à receptarse algunos malhechores, aunque se han traydo Requisitorias cõtra ellos de los Reynos de donde venian fugitiuos, y auian delinquido, no se han puesto en execucion, y tambien al contrario no se han executado en otros Reynos las Requisitorias que de aqui se han embiado, y en particular ha sucedido

Se remitan los delinquentes, y en q̄ forma.

B 2 cedido

cedido esto con el Reyno de Aragon, y así quedan los malhechores sin castigo, y por este camino vienen a ser los lugares de las fronteras vn refugio de delinquentes, y de gente de mala vida, de que suceden muchas desgracias, y delitos, todo en desseruicio de Dios, y de V. Magestad, y contra la tranquilidad de las Republicas, y así vemos que otros Reynos (experimentados estos daños) han hecho leyes, acudiendo al reparo de ellos, y en particular nos dio exemplo de ello el Reyno de Aragon en las Cortes que huuo en Tarazona, adonde estableció vn fuero, especificando los casos en que se deuián remitir los delinquentes a otros Reynos, y que la dicha remissiva se hiziesse solamente con relacion del juez que requeria. Y despues en el Reyno de Castilla se hizo otra ley en correspondencia del dicho fuero, que contenia lo proprio, que es la ley 8. tit. 6. lib. 8. de la nueva Recopilacion de Castilla, que está en el quaderno añadido. Y nosotros por el bien publico de este Reyno, deseamos que V. Magestad nos haga merced de concedernos la propria ley, con que reciprocamente aya la dicha remission en el Reyno de Castilla, Aragon, y otros Reynos de

España, con este de Navarra, y los casos en que la ha de auer son en los expressados en la dicha ley de Castilla, q̄ son los siguientes. El crimen lesæ Maiestatis, los falseadores de moneda, y de instrumentos publicos, o los que los induzieren, o sabiendolo los presentaren, y el pecado nefando, combatimiento de Castillos y lugares, o casas, o incendio de casas, mieffes, o heredades, y de poblacion de cãpos hechos cõdolo, o malicia, como el tal daño passe de cincuenta sueldos, los q̄ mataren ganados, así gruesos como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines, exceptados los ganados que mataren a titulo de prendas, raptos de mugeres, viudas, dõzellas, o casadas, así en poblado, como fuera del, raptos de personas libres, así en poblado como fuera del, mercaderes alçados, salteadores de caminos, ladrones en poblado, y fuera de poblado, q̄ no sea de fruta, o hortaliza, Gitanos, o Boemios, asfinos, aunq̄ el caso no aya surtido en efecto, los q̄ dolosamente dierẽ veneno, o põçoña à persona alguna, brujos, y brujas, testigos falsos, y los q̄ los induzieren, y los que sabiendo que lo son los presentaren, los que forcaren mugeres en poblado, o despoblado, qualquier persona,

o per-

o personas de seguida, y mala vida, y fama, que anduieren en quadrilla tomando resses de los ganados contra voluntad de sus dueños, o desafiando concejos, o personas particulares teniendo los oprimidos, o comprassandolos, o los que se hizieren dar de comer, beuer, o otras prouisiones, o se las tomaren por fuerça, el que perpetrare homicidio, o mutilacion de miembros a traycion: los quebrantadores de pazes, hechas con los requisitos forales: los que hizieren resistencia calificada à oficiales que lleuaren prouisiones de qualquier Tribunal, o sin prouisiones, exerciendo sus officios conforme a fuero: los que passaren Cauillos, o municiones de guerra à Francia, o Bearne, a los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusive: los que mandaren hazer algunos de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento: los que apellidaren libertad, o motieren sediciones, o motines, o los que los persuadieren, aunque no ayan tenido efecto: los que hizieren Pasquines, o libelos infamatorios: los que con traycion tiraren a otro con arcabuz, o pedernal, o ballesta, o hirieren con aguja espartenera, aunque no se siga muer-

te: los encubridores de ladrones, o sus Receptadores: las personas infamadas de alguno de los delitos sobredichos que se mudaren de habitos, o anduieren disfrazados en despoblado: el que cometiere homicidio acordado, y en el defraccion de cárcel, hecha por los que estuieren presos por alguno de los dichos delitos, los criados de V. Magestad, los oficiales y ministros que siruieren, o huieren seruido en los Consejos de V. Magestad, y cosas tocantes al estado, gouerno, justicia, o hazienda, de qualesquiera Reynos, o Estados de V. Magestad, y en el Consejo de Guerra, o Secretario de ella, así naturales del dicho Reyno, como estrangeros del, que huieren delinquido fuera del en qualquier manera en sus officios, y ministerios. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande declarar por ley, que el Consejo Real y Corte mayor deste Reyno, y los demas ministros de justicia del, remitan a las justicias de los Reynos de Castilla, y de Aragon, y a los demas de España, los que cometieren qualesquiera de los dichos delitos en alguno de los dichos Reynos, y se hallarẽ en este siẽpre q̄ por el juez en cuyo territorio y distrito el delito fuere

perpetrado, o por otro qualquier competente fuere pedido, haziendo relacion, que el delin- quente que se pide esta acusado en su Tribunal, de alguno, o algunos de los delictos sobredichos, sin que sea necesario otro recado alguno, guardado la misma correspondencia a los de mas Reynos con este, y con que esta ley sea y se entienda de los delictos que cometieren despues de promulgada.

Decreto.

Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, en quanto a las Requisitorias que despacharen las justicias del nuestro Reyno de Aragon, haziendo relacion, que el delincente que se pide esta acusado de alguno de los delictos contenidos en este pidi- miento, y probado el delicto su- ficientemente para este efecto de la remision; y que esto dure has- ta las primeras Cortes, guardan- do las justicias del dicho Reyno de Aragon, la misma correspon- dencia con las justicias deste Rey- no, y en quanto a las Requisito- rias de los nuestros Reynos de Ca- stilla dezimos, que esta proueydo vastantemente por nuestra cedula y prouision Real de 28. del mes de Febrero del año 1520. y que- remos q aquella se obserue y guar- de, como se ha hecho hasta aqui.

Ley XV.

EN la ley 11. con su replica de El Virrey cõsulte a las vltimas Cortes. estan re- su Mage- presentados los daños y incon- stad, para uinientes que a este Reyno y que se qui- sus naturales se le han seguido te el puer- to de Zu- biri. de la guarda que nueuamente se puso en Çubiri, sin ser agora aquella de importancia alguna al seruicio de V. Magestad, pues solamente es ocasion de impo- siciones a los passageros, y que se hagan algunos reconocimien- tos y descaminos contra lo dis- puesto por las leyes deste Rey- no, y cesò ya la causa, porque se puso, como muy en particu- lar està aduertido todo en la di- cha ley 11. y su replica, a que nos referimos, y aunque los dichos daños estan siempre pre- sentes, y por esta razon con continuacion ha hecho instan- cia el Reyno y su Diputacion, no se ha quitado la dicha guar- da, porque al tiempo que se tu- uo por cierto se auia de qui- tar, murì el Conde de Agui- lar, Virrey que fue deste Rey- no, y asì quedò suspenso este negocio. Por lo qual suplica- mos à V. Magestad humilmen- te mande reparar los dichos agr- arios, y que los Alferezes, sol- dados, y guardas del dicho lugar de Çubiri falgan del, y se qui- te el puerto, dandose por nulo

lo

lo hecho contra los fueros y le- yes deste Reyno, y no se trayga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos, que nuestro Visorrey nos consultarà lo que el Reyno suplica, para proueer lo que mas conuiniere a nuestro seruicio, y bien del Reyno.

Ley XVI.

Que los juezes de Residencia hagã cargo y- gual a los Alcaldes y Regido- res, de las libranças q no hu- uieren fir- mado, si al tiem- po de dar las cuetas no las im- pugnarò.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Na- uarra, que estamos juntos y con- gregados, entendiendo en Cor- tes Generales, por mandado de V. Magestad dezimos, que por quanto los juezes de Residencia hazen cargo de las partidas que se huieren gastado de las ren- tas de los pueblos, solo a los Al- calde y Regidores que firmaron las libranças, y desto resultã dos inconuientes. El primero es, que los que tienen por mal gas- tadas las dichas partidas sola- mente procuran no firmarlas, y con esto no estoruan el despacho de la librança que tienen por in- justa, porque como no les ha de tocar en su hacienda, no quieren encontrarse con los que la pro- curan. Y el segundo, que quan- do se dan las cuentas, no se im- pugnan las partidas mal gas- tadas, de que resulta daño a la Re-

publica, para cuyo remedio cõ- uernia se mandasse por ley, que los juezes de Residencia hagan cargo de las partidas a todos los Alcaldes y Regidores que se hu- uieren hallado al dar las cuen- tas de su año y gualmente, y que la condenacion que se hiziere, sea contra todos ellos, aunque no ayan firmado las libranças, como quiera que al dar las cuen- tas no ayan impugnado las par- tidas, assentando la razon de la impugnacion por escripto al pie de las mismas cuentas, y en el mismo libro.

Decreto.

Ordenamos y mandamos, que los jue- zes de Residencia de aqui adelan- te hagan cargo y gualmente a los Alcaldes y Regidores que se ha- llaren al dar de la cuenta de su año, de las libranças que no se passaren en cuenta, aunque no las ayan firmado, no auendolas impugnado al dar de las dichas cuentas, assentando la razon de la impugnacion, por escripto al pie de las mismas cuentas en el libro, y asì mismo hagan cargo a los Alcaldes y Regidores, que no huieren firmado las libran- ças, que no se admitieron. si al tiempo de despacharlas no las hu- uieren impugnado, y contradi- cho, y assentado la protesta y contradicion en el libro de los a- cuerdos.

B 4 Ley

Ley XVII.

Las determinaciones hechas por los Regimientos, y Ayuntamientos, no las pueden deshazer solos los Regidores, si los del Ayuntamiento tuvieran voto decisivo.

Confer así, que conforme a derecho las mismas personas que intervinieren en hazer algun acuerdo, han de concurrir para deshazerlo en algunas Republicas deste Reyno las determinaciones hechas por el Regimiento, y Ayuntamiento, en que entran muchas personas, las deshazen solos los Regidores, por no quedar atados con el acuerdo de todos, que por la mayor parte es el mas acertado, y dello resultan daños è inconuenientes, que no tienen remedio, porque nadie quiere ponerse à litigar, y esto cessaria si huuiesse ley que lo determinasse, y así suplicamos à V. Magestad mande, que las determinaciones hechas por los Regimientos, y Ayuntamientos, no puedan deshazer solos los del Regimiento, y que fuera de ser nulo todo lo que contra esto hizieren, sea caso de Residencia entre los dichos del Regimiento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, en los casos en que los del Ayuntamiento, que no fueren personas del Regimiento tuvieran voto decisivo.

Ley XVIII.

POR conuenir la guarda y conseruacion de las huertas y heredades cerradas, ay muchas leyes que ponen penas contra los que hizieren daños en ellas, aplicadas a la Camara y Fisco, denunciante, y juez, y aunque se supone que se ha de pagar el daño al dueño de las huertas, y heredad cerrada, no se puede estimar en este caso, porque el que ha de tassar el daño, ha de saber el estado de antes que se hiziesse, y en vna heredad, de que tiene la llave el dueño, no se puede saber el estado anterior, ni se puede tassar el daño, y de aqui resulta, que como el dueño de la heredad no ha de interessar en la execucion de la pena, no se queja, ni pide castigo, y quedan las leyes sin execucion, para cuyo remedio suplicamos à V. Magestad mande proueer por ley, que de todas las penas pecuniarias desta materia, lleue la quarta parte el dueño de la heredad cerrada, y las tres restantes la Camara y Fisco, juez, y denunciante, que en ello, &c.

Los dueños de las huertas y heredades cerradas lleuén la quarta parte de la pena, o el valor del daño.

Que se haga como el Reyno lo pide, con que el dueño de la heredad no pueda llevar mas de la quarta parte de la pena pecuniaria, o el daño

Decreto.

daño a su escogimiento, y no pueda pretender llevar juntamente la parte de pena, y el daño.

Ley XIX.

Que los procesos no se saquen a Castilla, ni se remitan causas algunas, y se guarden las leyes que sobre ello ay.

Tambié es notorio que por leyes particulares de este Reyno, juradas por V. Magestad, tiene proueydo, que no se saquen deste Reyno causas algunas para determinarse fuera del, ni se lleuen procesos a lo menos originales, y con ser esto ansi en estas diferencias de jurisdiccion, q̄ estos dias se han ofrecido entre el Nuncio de su Santidad, y el Consejo Real deste Reyno, V. Magestad por cédulas Reales a mandado llevar al Consejo de Camara, y a poder del Secretario Thomas de Angulo, primero el processo original que se hizo en las causas de Tudela, entre los Cofrades de San Dionis, y la colegial de aquella ciudad, y agora en esta presente ocasion las que se han causado en razon del espolio del Obispo, y há sido tan precisos los mandatos de V. Magestad, que han venido con cláusulas de derogacion de qualquiera leyes, y ordenanças de este Reyno, y quitando todo el recurso que pudiesse impedir el llevar las dichas causas, y procesos originales, y aunque es verisimil, que si se huuiera hecho re-

lacion de que las dichas leyes estan juradas por V. Magestad, no huuiera mandado lo suso dicho, con todo esso el Consejo lo ha cumplido puntualmente, y porque esto podria ser prejudicial para adelante, y se alegasse consecuencia para otras ocasiones. A V. Magestad pidimos, y suplicamos sea seruido de mandar se restituyan los dichos procesos, y escripturas a los officios de donde se sacaron, y que lo hecho en las dichas ocasiones no se trayga en consecuencia, y sin embargo queden inuioladas las dichas leyes, y ordenanças deste Reyno con sus penas, para los que lo contrario intentaren, y que las cédulas que en semejantes casos se concediesse, aunque sea con cláusulas derogatorias, o dispensación de leyes, sean obedecidas, y no se cumplan hasta que V. Magestad sea informado particularmente del contenimiento de ellas.

A esto vos respondemos, que si se han llevado originalmente los procesos contenidos en este pedimiento, no ha sido para retenerlos, sino para proueer lo que mas conuiene cerca de la competencia de jurisdiccion de entre el Nuncio de su Santidad, y estos Tribunales, y el processo de Tudela se ha mandado boluer, y se ha buuelto, y en lo

Decreto.

B 5 tocante

tocante al espolio del Obispo difunto, se toma cuenta en hazer lo mismo, y en lo demas mandamos que se guarden las leyes del Reyno, que hablan cerca desto.

Ley XX.

Que las ordenes de su Magestad, o de su Consejo de Camara, se ayá de despachar por cedula Real, y no por sola carta de Secretario.

NO es de menor consideracion el estilo que se va introduciendo de poco tiempo aca, y se ha obseruado en estas ocasiones presentes de diferencias de jurisdiccion, que por cartas particulares de Thomas de Angulo Secretario del Estado de Castilla, por V. Magestad se han insinuado al Consejo Real deste Reyno los acuerdos del Consejo de Camara, con intencion de que se cumplan, y se há cumplido, assi como si vinieran mandatos despachados por cedula Real de V. Magestad, y pues este Consejo Real de Navarra es Supremo, y independiēte de otros Consejos, fuera de la misma persona Real de V. Magestad, no es justo se gouierne con otros recados, que los que proceden de la original voluntad de V. Magestad, y cedula firmadas por su Real mano, pues esto se ha obseruado y guardado assi hasta aqui, no es justo que se introduzca nuevo estilo en esta parte. Por ende, pidimos, y suplicamos a V. Magestad máde, que

las ordenes que V. Magestad fuere seruido de dar, vengan en cedula firmadas de su Real mano, y que no se despachen semejantes cartas, y que caso que se despacharen no se cumplan, y executen que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la breuedad se embie carta, quedandose despachando nuestra cedula Real.

Decreto.

Replica del precedente pidimiento,

AL capitulo 4. que trata de las cartas acordadas, en que suplicamos a V. Magestad no se despachen, y que las ordenes végan en cedula firmadas de su Real mano se nos a respondido q se haga como el Reyno lo pide, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la breuedad conuiene se embie carta, quedando se despachando cedula Real, y aunque en este decreto recibimos merced, conuendria se declarasse por ley en las cartas que se despacharen en semejates casos precissos, se diga que queda despachandose la cedula Real, y que las dichas cartas no se executen sin sobre carta, y que se examinen si son contra los fue-

ros

ros, y leyes deste Reyno, y siendolo se comuniquen a sus Diputados, y Sindicos, y que en todo se guarden en ellas lo dispuesto por las leyes deste Reyno, respecto de las cedula Reales, a V. Magestad suplicamos lo mande declarar assi por ley que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos que esta bien y bastante proueydo, con que respecto de las ordenes que se despacharen por cartas, se guarde lo que esta proueydo, y ordenado por leyes del Reyno, en quanto a las cedula Reales.

Ley XXI.

Que no se pueda traer vino de Aragon a este Reyno.

Siendo las grangerias que en este Reyno ay tan cortas, y vna de las mas importantes la dela venta del vino (de que abúda) entra muy grande cantidad todos los años del de Aragon, de que se siguen dos daños muy considerables. El primero, que se saca mucho dinero, y el segundo que no se venden como se vendieran los fructos de la mesma tierra, de que hade resultar, que se vaya perdiendo en Navarra esta grangeria, y que crezca como va creciendo en el dicho Reyno de Aragon, con daño de nuestros naturales, por que siendo cierto, que el vino de Ara-

gon, no es mejor, ni tan bueno, como el de Navarra, es mas buscado, y apetecido, y tiene mas facil, y mejor venta, para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad mande proueer por ley, que nadie pueda entrar en este Reyno vino de Aragon, so pena de que se dè por perdido con el pellejo, y aplicado por terceras partes, Camara, y Fisco, denunciante, y luez.

Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes, con que no se entienda quando entrare el vino para passar de transito por este Reyno a otras partes.

Decreto.

Ley XXII.

POR leyes de este Reyno, en particular por la prouision Real, diez, del año 1576. les estan señalados sus salarios a los Alcaldes ordinarios de los lugares, la qual se confirmò con más aumento de salarios el año 1586. por la ley 102. adonde al Alcalde de Sanguesa se le señala diez ducados, dos achas, y dos pares de perdizes, por su salario, y ansi se ha pagado, y lleuado este salario, despues que se hizo la dicha prouision, y los jueces de Residencia lo han dado por bueno, y pasado

Que el Alcalde de Sanguesa, y los Alcaldes, y Regidores de Olite y Tafalla, lleuen el salario que hasta ahora há lleuado, despues de desempeñadas las dichas villas.

y pasado en cuenta, a los The-
soreros, y tambien el Consejo
Real, y siendo esto así, auravn
año que el Consejo sacó vn au-
to, mandado por el, que los Al-
caldes de la dicha villa, no lle-
uen adelante las dichas achas, ni
perdizes, sino solos los diez du-
cados, y así bien los Alcaldes,
y Regidores de Olite, y Tafalla,
conforme a las dichas leyes tie-
nē dos achas cada vno de ellos,
y auindose tomado residencia
en las dichas villas, el Iuez de
Residencia no las a querido to-
mar en cuenta las dichas achas,
y despues se ha confirmado en
Cōsejo, y todo esto es enagrauio
notorio del Reyno, y en contra-
uencion de sus leyes, y por tal se
da. Por lo qual suplicamos a V.
Magestad mande repararnos es-
te agrauio, y que los dichos Al-
caldes, y Regidores, puedan lle-
uar, y lleuen las dichas achas, y
el de Sanguessa tãbiē las dichas
perdizes, a mas del dinero que
les esta señalado por sus salarios
en las dichas leyes, y que se les
passen, y tomen en cuenta, y si
han pagado por algunas conde-
naciones algunas cantidades se
les restituyan, y adelãte se guar-
den las leyes, y se de por nulo to-
do lo proueydo, y hecho contra
ellas, y no se trayga en consecue-
cia.

Decreto. *A esto vos respondemos, que se haga*

*como el Reyno lo pide, quando las
villas estuieren desemeñadas,
y tuuieren para pagar los censos,
cargas, y obligaciones que deuen.*

Ley XXIII.

A La utilidad y prouecho del
bien comun, y al buen go-
uerno de este Reyno, conuiene
poner orden en las mestas de la
sierra de Andia, que se hazen to-
dos los Miercoles desde el vlti-
mo de Mayo, hasta san Miguel
de Septiembre inclusive, por-
q̄ en ellas se hazē grandes exce-
sos, y muy en daño y perjuyzio
de los que tienen ganado, por-
que los pastores estan jugando,
y bebiendo todo el dia, dexando
los ganados a los zagales, sin or-
den, y lleuan mucha carne mor-
tezina, y muchas vezes matan
reses agenas, que vienen a sus re-
baños, y no lleuan los pellejos,
y tambien matan otras, con de-
zir que son modorras, o que son
suyas proprias, no siendolo, y el
dinero que reciben lo juegan, y
todos estos inconuinentes resul-
tan, de que a estas mestas acudē
tambien otras personas, de los
quales vnos lleuan vino, y lo
venden, otros barajas de naypes,
y otros çapatos para jugar, y aun
se dize, que el sustituto Patrimo-
nial pone hombre que alli ven-
da vino, y del dinero que saca le

quita

Que las
mestas y
juntas de
la sierra
de Andia
de santa
Cruz de
Mayo ha-
sta S. Mi-
guel de
Septiem-
bre no se
hagã mas
de en 4.
dias que
aqui se se-
ñalan, y
con la or-
den aqui
conteni-
da.

quita, para si lo que le parece, y
multa a los que sin su licencia lo
venden, y todo esto es muy da-
ñosissimo, y se cometē muchos
excessos, procediendose contra
lo que antiguamente se acos-
tumbraua en semejantes juntas,
pues entonces no se lleuauan
naypes, ni auia juego, ni comi-
das, ni bebidas, ni auia vino, ni
pan, y todos los pastores lle-
uauan los ganados mostrencos
para ver si se hallauan dueños
de ellos, y hecho esto se despi-
dian, y agora es al rēbes, pues no
lleuan mostrenco alguno, y so-
lamente siruen estas juntas de
que se hagan los excessos refe-
ridos, y falten a sus dueños mu-
chas reses de sus ganados, de
que cada dia ay queexas, para cu-
yo remedio conuendria, que
V. Magestad fuesse seruido de
concedernos por ley los capitu-
los siguientes.

Lo primero que se quiten las
juntas que se hazen todos los
Miercoles de cada semana, sola-
mente aya quatro juntas, y se ha-
gan los dias de San Iuan, y San
tiago S. Bartolome, y San Ma-
theo, de sol a sol, y no mas, en los
quales dias acudan con las res-
es mostrencas, y perdidas, para
que se reconozcan, y restituyan
a sus dueños.

Itē que el sustituto Patri-
monial por si, ni por tercera

13
persona no pueda vender pan,
vino, carne, pescado, ni otra co-
sa que sea de comer, ni consen-
tir que otros lo vendan, so pena
de perdicion de lo q̄ así se ven-
diere, y menos consienta que se
juegue en las dichas juntas, ni
los tengan en las majadas, ni se
hagan los demas excessos que
se hã referido, ni persona alguna
lleue barajas.

Itē, que ningun pastor pue-
da vender res suya, ni de su amo,
no hallandose presente aquel, y
que los carniceros no las puedã
comprar en las dichas juntas, ni
majadas de la dicha sierra.

Itē, que el dicho sustituto
Patrimonial asista personalmē
te en las dichas quatro juntas,
poniendole penas para ello.

*Por contemplacion del Reyno, orde-
namos, y mandamos, que se haga
como se pide.* Decreto.

Ley XXIII.

EN muchos pueblos deste
Reyno ay su costumbre ob-
seruada de tiempo inmemorial,
del modo que en ellos se ha de
tener en las infeculaciones de
los officios del gouerno, y de
que calidad de gente han de ser
los infeculados, y en particular
q̄ no lo sean los Christianos nue-
uos, y a sucedido que en algu-
nas

Que se
pueda cõ
tradedir
de parte
de las ciu-
dades, o
villas a los
infecula-
dos con-
tra leyes
de este
Reyno, y
cõtra dre-
cho, &c.
Y que en
lo demas
se tenga
cuenta cõ
lo que el
Reyno pi-
de.

nas infeculaciones se ha proce-
 dido contra la tal costumbre,
 particularmente infeculando en
 bolsas de Alcaldes, y Regidores
 Chrittianos nuevos, y gente no
 conueniente para semejâtes ofi-
 cios, ni para la autoridad, ni bien
 de las Republicas, y auiendo con-
 tradicho la ciudad, o villa a se-
 mejâtes infeculados, y para ello
 auiendo hecho, y presentado su
 articulado alegando en el la di-
 cha costumbre, y las calidades
 que a los tales infeculados, cõ-
 forme a ella les faltauan, no ha
 sido oyda, pues se han mandado
 repeler semejantes alegaciones,
 multando, y echando presos a
 los letrados, y procuradores que
 la han firmado, deshaziendo en
 esto la dicha costumbre del tal
 pueblo, y despues los dichos in-
 feculados han dado queexas con-
 tra los dichos letrados, y procu-
 radores, y contra los vezinos
 del tal lugar, que auian aduerti-
 do alguna cosa en defensa de su
 pueblo, y de su costumbre, lleuã
 do pleyto riguroso contra ellos,
 con que los molestan, y afligen
 causandoles muchos gastos, è in-
 quietudes, solo porque trataron
 de la defensa de la buena costum-
 bre de su republica, y los que tie-
 nen la culpa son los tales infecu-
 lados, pues cõ su ambicion pre-
 tenden cosas de que son incapaz-
 zes. Por lo qual suplicamos a V.

Magestad se sirua de mãdar, que
 a los pueblos se les guarden sus
 antiguas costumbres en las infe-
 culaciones, y que en caso se con-
 trauiere a ellas, puedan alegar
 y probar lo conuiniente para su
 defensa, y especificar en lo que
 se contrauiene a la dicha costum-
 bre, y en su nombre sus letrados
 y procuradores, y ansi bien los
 vezinos de los tales pueblos
 puedan aduertir a sus Republicas,
 lo que en esta razon les pare-
 ciere que conuiene, sin que
 por ello puedan ser castigados,
 ni multados, ni incurran en pe-
 na alguna.

Otro si dezimos, que los ne-
 gocios de infeculaciones son
 graues y de mucha considera-
 cion, y de los que se llaman gene-
 rales, y ansi seria conuiniẽte lo
 viesse todo el Consejo, como se
 acostumbra en otros negocios,
 solo por ser generales, que no
 son de tanta importancia, supli-
 camos a V. Magestad lo orde-
 ne ansi.

*A esto vos respondemos, que las
 ciudades, villas, y lugares deste
 Reyno, puedan alegar, y prouar
 lo conueniẽte para su defensa en los
 pleytos de infeculaciones, con que
 lo que assi alegaren no sea con-
 tra derecho, ni leyes deste Reyno. Y
 en quanto a la segunda parte del
 pidimiento ordenamos, y manda-*
 mos

Decreto.

*mos que se tenga cuenta cõ lo que
 el Reyno pide siempre, que la ca-
 lidad de la infeculacion pareciere
 que pide esto.*

Ley XXV.

Que aya
 vacacio-
 nes por
 todo el
 mes de
 Agosto.

EN dos tiempos del año ay
 en este Reyno vacaciones, y
 se leuantan las audiencias, que
 son la semana Santa, desde el Sa-
 bado de Ramos, hasta el Mier-
 coles siguiente del Domingo
 de Casimodo, y desde la vispe-
 ra de Pascua de Nauidad, hasta
 nueue de Henero, en honor y
 reuerencia del tiempo Santo de
 la semana Santa, y de las Pascuas
 de Resurreccion, y Nauidad, y
 aunque por esta razon son muy
 justificadas las dichas vacacio-
 nes, para que assi mejor se cele-
 bren las dichas festiuidades, pe-
 ro son muchos los dias que que-
 dan de vacaciones passadas las
 Pascuas, y seria mejor que se pas-
 assen a otro tiempo que fues-
 se mas acomodado para todos,
 assi para los Iuezes, y letrados, y
 demas oficiales de las audien-
 cias, como para los litigantes, de
 manera que puedan gozar me-
 jor, y con menos perjuizio de
 los pleytos, del descanso de los
 dichos dias, y parece que seria
 muy a proposito huiesse vaca-
 ciones por todo el mes de Agos-
 to, pues es el tiempo mas ocu-

pado para acudir a los pleytos,
 porque estan todos entendi-
 do en trillar sus panes, y recoger
 sus frutos, y entonces es el ri-
 gor de los calores, y por estas
 razones, conforme a derecho co-
 mune, eran las dichas vacaciones
 por el dicho tiempo, y no pare-
 ce que de concederse refulea in-
 conuiniente alguno, ni por esso
 ay mas dias feriados, considera-
 do que en el dicho tiempo, ay
 onze, o doze fiestas, y que de las
 dichas dos vacaciones que ay al
 presente, se han de quitar diez y
 seys dias, con que viene a ser po-
 ca la diferencia. Por lo qual su-
 plicamos a V. Magestad mande
 concedernos por ley las dichas
 vacaciones por todo el mes de
 Agosto, y para ello se quiten al-
 gunos dias de las que al presen-
 te ay de la semana Santa, y Pas-
 cua de Nauidad, de manera, que
 entren las audiencias el Mierco-
 les siguiente despues de Pascua
 de Resurreccion, y al otro dia
 de Año nueuo, que en ello, &c.

*A esto vos respondemos, que se ha-
 ga hasta las primeras Cortes como
 el Reyno lo pide, quitandose de las
 vacaciones que ay entre año en las
 Pascuas de Nauidad, desde el
 dia de la Circuncision, y en las
 de la Resurreccion, desde el vlti-
 mo dia de la Pascua, los tres
 dias de las Letanias, y el Lunes
 de Antruejo.*

Decreto.

Ley

Ley XXVI.

Que el Montero mayor pueda conocer de los q cazan, tres leguas a la redonda de dōde se hallare en este Reyno.

POR conuenir mucho la conseruacion de la caza en este Reyno, ay muchas leyes, que la proueen en ciertos tiempos perfonas, y cō los ingenios en ellas expressados, poniendo penas a los que las contrauienen, y todo esto no basta para que este Reyno consiga este intento, y para que mejor se executen las leyes a parecido conueniente, y necessario, q̄ de la suerte que en otros Reynos el Montero mayor deste tenga jurisdiccion para executar las penas puestas por las leyes, contra los que las contrauienen, en los casos que por sus guardas preuinieren, de suerte que pueda hazer executar la disposicion de las dichas leyes, en solos los casos en que hablā, y que pueden comprehender, y comprehenden, sin que en esto se añada cosa alguna, ni se inoue respecto de los señorios, priuilegios, y costumbres inmemoriales de arrendamientos, y cotos, porque nuestra intencion es solamente añadir quien execute las leyes, dexandolas en su fuerça, y vigor, sin hazer nouedad, y sin jurisdiccion a nadie, porque la del dicho Montero mayor ha de ser siendo V. Magestad seruido, comulatiua para que mejor se guarden las leyes, y aya mas

executores de ellas, y se consiga mejor el fin para que se hizieron, y se escusaran los daños que este Reyno recibe, porque los labradores dan en holgazanes, ceuados del gusto de la caza, con que ay perdidas y destruydas muchissimas casās. Suplicamos a V. Magestad mande conceder por ley, que el Montero mayor pueda conocer en este Reyno en los casos que se ofrecieren de contrauenciō de las leyes de la caza, para condenar y executar las penas, siendo en negocios que preuinieren por sus guardas, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, concedemos, que el Montero mayor pueda conocer de la contrauencion de las leyes de la caza, como los Alcaldes ordinarios, con que esto sea y se entienda en el lugar donde se hallare actualmente, y en los casos que preuinieren por sus monteros, que denunciaren en el lugar q̄ se hallare, y su distrito.

Decreto

Ley XXVII.

POR el capitulo 2. del vltimo quaderno suplicamos a V. Magestad se siruiesse de mandar conceder por ley, que el Montero mayor pueda conocer en este Reyno en los casos que se ofrecieren de contrauencion

Replica de la ley preceden te.

cion de las leyes de la caza para condenar, y executar las penas siendo en negocios que preuinieren por sus guardas, y se nos ha respondido, que el Montero mayor pueda conocer de la contrauencion de las leyes de la caza, como los Alcaldes ordinarios, con que esto sea y se entienda en el lugar donde se hallare actualmente, y en los casos que preuinieren por sus monteros, q̄ denunciaren en el lugar q̄ se hallare y su distrito, y aunque en esto auemos recibido singular merced, parece que no queda reparado el daño que resulta de q̄ no se guardē las leyes de la caza, porque como quiera que el montero mayor no se halle en la misma jurisdiccion, pretenderan que no puede conocer del caso, y aunque se especifica distrito, no se declara quanto ha de ser aquel, y la caza prohibida, y la que es bien que se guarde por la mayor parte esta a quatro, o cinco leguas desta ciudad, con que tienē ocasion los Virreyes y otras personas que siruen a V. Magestad de yr a cazar alguna vez, y las personas a quienes es prohibida la caza, ocupā de suerte el tiempo en esto, que desamparan la labrança. A tento lo qual suplicamos a V. Magestad mande proueer como lo tenemos suplicado, declarando que pueda cono-

cer el dicho Montero mayor en los casos que preuinieren por sus guardas dentro de quatro leguas de dōde se hallare, q̄ en ello &c.

A esto vos respondemos, que estā bien lo proueydo, cō que el distrito sea tres leguas al rededor del lugar donde se hallare, lo qual concedemos por contēplacion del Reyno.

Decreto

Ley XXVIII.

GRANDES daños resultā a la Republica, de que no se acaben las residencias que se empieçan, porque con esto dexan de recobrar los pueblos las cantidades que se les deuen, y se dexan de castigar los que han delinquido, con lo qual se falta al fin de la residencia, y viene a ferles daños el auerla, porque los Iuezes y Escriuano cobran de antemano las dietas, y no acauan las residencias, y algunas ay que a más de dos años que se empieçaron, y no se les pone fin, y otras se hazen en tiempos interpolados, con que no puede auer el acierto que si fuessen continuadas, pues ay mayor noticia de lo que se ha de residenciar quando la residencia va seguida, y por ser cosa tan importante al bien publico, ay muchas leyes en este Reyno, q̄ tratan de las residencias, y del

Que las residencias se acaben dentro de breue tiempo por los Iuezes de residencia, y que en ello ponga orden el Consejo.

C modo

modo de tomarlas, y conuieria q̄ se hiziesse ley, y que el q̄ empezare a hazer alguna residencia la continue, hasta acabarla fin que pueda ausentarse del pueblo que estuuiere residenciando, porque de otra fuerte, ni se puede cumplir con la ley, que limita los dias, ni con la que dispone se hagã de tres a tres años, porq̄ cõ la dilacion se vienen a encontrar las dos, y se falta al gouierno, por que el juez de residencia toma los libros de acuerdos, y cuentas, y no los restituye hasta que aya acabado con la residencia. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad mande prodeer por ley, que el juez y Escriuano que començaren a tomar residencia, no se ausenten del pueblo que estuuiere residenciando, sino que la continen hasta acabarla, y pronunciar sentencias, y que en el interin (aun en los casos en que pueden cobrar de los pueblos sus dietas) no les paguen los Alcaldes, Regidores, ni Tesorero, y si las pagaren no se les passen en cuenta, y que para que conste que se continuo la residencia, sin interpolacion aya de dar testimonio de ello, y se infiera en la librança, y de otra fuerte no se passe ni admittal.

Decreto. *Que se haga como el Reyno lo pide, no haziendo la ausencia con libramiento.*

encia del Consejo, el qual no la de sin causa justa y precissa, y quando con ella conuiniere darla, sea por tiempo tan breue, y limitado, que no se sigan los inconuenientes que representa el Reyno.

Ley XXIX.

ESTANDO dispuesto por fuero y leyes deste Reyno, que no se puedã hazer en el disposiciones generales, mayormente penarle a manera de ley, sino es a pidimiento de los tres Estados deste Reyno en Cortes generales en 20. de Nouiembre de 1617. el Duque de ciudad Real, siendo Virrey deste Reyno, mandò dar vna provision, y cedula, para que no se dexassen passar deste Reyno, clauos de Girofre, ni otra especeria para el de Castilla, so pena de perdida, prisiones, y otras cosas en la dicha cedula referidas, y se ha pretendido su execucion contra los dichos fueros, y leyes, impediendose el comercio libre que en este Reyno deue auer, y aunque la dicha cedula parece se funda en vna carta acordada, no por esto cessa el agrauio, antes se confirma, por que quando (como no lo es) fuera cedula firmada de su Real mano de V. Magestad, es seruido de mandar que primero

Que se pueda llevar libremente por todo este Reyno clauos de Girofre, y otras especias, y dentro del no se pongã prohibiciones, si estuuiere registradas en Lisboa

se

se presentò en Consejo, y se vea si es conforme a los fueros, y leyes deste Reyno, o cõtra ellas, porque en este caso no se cumpla, hasta que V. Magestad mejor informado dellas, determine lo contrario, y ansi en auerse executado la dicha carta, sin que se presentara en Consejo, se cõtrauino tambien a las dichas leyes fuera de que por todo este Reyno se puede llevar libremente todo genero de especeria, sin q̄ se pueda poner estoruo, y si està prohibida la entrada en los Reynos de Castilla, en ellos se podia hazer el descamino, y no en este, y de lo contrario resultaria, que cessasse este comercio, y viniessse a valer mas cara esta mercaderia en Nauarra de lo que oy vale, porque nadie la querra entrar, por escusar los riesgos de la dicha cedula, y seria de consecuencia para otras cosas, y por esto se han reuocado otras vezes semejantes mandatos, de que ay muchos exemplos en las leyes. Atento lo qual suplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y renocar la dicha cedula, mandado que no se vse della, y dando por nulo lo que en virtud della se huuiere hecho, y q̄ se restituyan las cantidades, o hazienda que se huuiere descaminado, y que lo hecho no se trayga en consecuencia.

A esto vos respondemos, que si nuestro Visorrey prohibio la entrada de los Clauos y especeria en Castilla por este Reyno fue solamente, de la que no tragesse registro de la Alfondiga de Lisboa, y lo hizo con expressa orden nuestra, porque assi conuino a nuestro seruicio, y no conuiene por agora hazer nouedad.

Ley XXX.

S.C.R. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Nauarra que estamos juntos y congregados en Cortes generales, por mandado de V. Magestad dezimos al cap. 6. del vltimo quaderno q̄ trata de la especeria, se nos ha respondido, q̄ si el Illustre vuestro Visorrey prohibio la entrada en Castilla por este Reyno, fue con expressa orden de V. Magestad, y que no conuiene hazer nouedad, y porque este es negocio de muy grande consecuencia, y reparo de agrauio, no podemos dexar de insistir en el, y suplicar a V. Magestad lo mismo q̄ en el dicho capitulo tenemos suplicado, porq̄ si èdo agrauio (como lo es) el auerse dado la dicha ordẽ a modo de ley y disposiciõ general cõ penas, se cõtrauiene a muchas leyes, y se deue reparar conforme a la ley 10. y 11. lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y el mismo agrauio se haze quando lo manda

Replica de la ley precedente.

V. Magestad, que quando el Ilustre vuestro Visorrey, y el no repararse, luego seria nuevo agrauio, como lo dize la dicha ley 11. y los poderes que el Ilustre vuestro Visorrey tiene expressamente son para esto, y en virtud de ellos se han reparado siempre los agrauios, que por ordenes expressas de V. Magestad, firmadas de su Real mano se huieren seguido, como se ve por todas las leyes del lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos, y por la ley 1. y 2. del año 1604. y siendo el fin principal para que V. Magestad manda llamar las Cortes, el reparar los agrauios de tal fuerte, que aun se tiene por tal, conforme a la ley el mandarlas juntar sin deshazerlos no deve permitir V. Magestad, que este quede en pie, ni lo esperamos de la merced singular que V. Magestad haze a este Reyno, ni hallamos exemplo de que se ayen disuelto las Cortes, sin auerse reparado los agrauios propuestos, y si conuiene que no entre en Castilla especeria, que no esté registrada en la Alfondiga de Lisboa, las ordenes han de ser en Castilla, y alli se han de hazer los descaminos, y no en Navarra, adonde libremente se pueden tener, llevar, y portear todas las mercaderias que por leyes expressas no estuie-

ren prohibidas, y consiguiendo se los mismos efectos cō las guardas de Castilla, esperamos no permitira V. Magestad se nos quebranten las leyes que nos tiene juradas. Suplicamos a V. Magestad mande proueer como lo tenemos suplicado en el dicho capitulo, y que no se vse de la dicha cedula, o sobrecarta, dādola por nula, con todo lo subseguido, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que esta vástantemēte proueydo, con que si en el modo y forma de despachar la prouision, se huiesse contravenido a las leyes del Reyno, no se trayga en consequēcia, ni pare perjuizio.

Decreto.

Ley XXXI.

Por muchas leyes deste Reyno no esta dispuesto, q̄ los procuradores y mensageros que las ciudades y buenas villas embiā a Cortes, no sean inhiuidos, ni fuera echados de ellas, despues q̄ se han empeçado a introducir en los negocios, como cōsta por las leyes 5. 6. 7. y otras del lib. 1. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y siendo esto así, algunas de las Vniuersidades llamadas a Cortes, hā dado en remouer los procuradores que hā embiado despues de auerse introduzido en los negocios por inteligencias y negociaciones de otros, lo

Que los procuradores nō brados por las ciudades, o villas, despues de vna vez auer presentado sus poderes, no puedā ser inhiuidos ni reuocados sus poderes hastaauer se acabadas Cortes.

qual

qual sirue de mucho estoruo para las Cortes, y en perjuizio de ellas, porque se les quitan muchos sugetos que importan, y otras vezes les limitan los poderes para ciertos dias, de que nace el mismo inconueniente. Para cuyo remedio suplicamos a V. Magestad, mande proueer por ley que ninguna ciudad, ni villa, puedā reuocar los poderes a las personas que huieren embiado a las dichas Cortes, re non integra, ni valga la limitacion de poderes que hizieren, que en ello, &c.

Decreto.

Ordenamos, y mandamos que a los procuradores de Cortes vna vez nombrados despues de presentados y admitidos sus poderes, no se les puedan reuocar y nōbrar otros.

Ley XXXII.

EN la petición 43. de las Ordenanças antiguas se agrauio este Reyno, de que el Fiscal se hallasse presente, al tiempo q̄ los del Real Consejo, y Alcaldes de Corte del, votaban los negocios y causas en que el dicho Fiscal se hiziesse parte, y pidió y suplicó el remedio desto, y el señor Emperador do Carlos abuelo de V. Magestad, que santa gloria aya, fue seruido de mandar

El Fiscal Real no se pueda hallar en los acuerdos al votar de los pleytos, y que se informe para esto a su Magestad.

que al tiempo en que se votassen las dichas causas, y en que acussasse e hiziesse parte, no se hallasse presente, sino quando la sentēcia fuesse de tal manera definitiva, que despues della no huiesse de auer otra, y que esto se cumpliesse sin embargo de qualesquier capitulos de visita, y otras qualesquier prouisiones, y cédulas que en contrario huiesse, y no quiso la dicha ley, que el Fiscal se pudiesse hallar, presente al votar de los pleytos de entre otros litigantes, en que el no hiziesse parte, ni tal permitio ni expresso, y si no pidió el remedio desto el Reyno, fue teniendo por llano, que en los pleytos en que no le yua ni era parte, estava de suyo, que no tenia ni deuia hallarse, pues esto no se bía sino de ocupación, sin fruto ninguno, y si en la Ordenança 23. de la visita de Valdes dize, que el Fiscal esté presente siempre en Consejo, aunque estén votando, pero que el no tenga voto, se entienda de los pleytos en que el es parte, y esto despues se moderó, por reparo de agrauio por la dicha ley del año 1556. reduziendolo a la instancia de reuista, y agrauado a noticia del Reyno, que el Fiscal pretēde hallarse presente, no solamente en la reuista de los pleytos en que hiziere parte,

C 3 pero

pero tambien en las vistas, y reuistas de los pleytos de entre terceros, en que el no litiga, y que conforme a esto alcanço cedula Real de V. Magestad en 20. de Junio 1617. y otra cedula en 12. de Agosto del mismo año, lo qual ha sido y es en agrauio deste Reyno, y de los naturales del, y contra la mente y intencion de la dicha ley, y reparo de agrauio, porque no ay razon ninguna, para que el Fiscal afsista y estè presente al botar de los pleytos de otros en que el no litigare, por muchas razones que no se expressan por ser notorias, y que tampoco es justo se halle presente en las reuistas de los pleytos en que el litigare, porq̄ esto es pleytear con ventaja, y no es razon que aya desigualdad, ni ley diferente entre los litigantes, y esta pretension del Fiscal es contra lo que se vsa y haze en todas las demas audiencias de los Reynos de Castilla, y otros, por lo qual por via de reparo de agrauio, y como mejor lugar aya. Suplicamos a V. Magestad mande proueer por ley, q̄ el Fiscal no se halle al votar ningunos negocios en que es parte, ni en los que son de terceros, en que no haze parte en ningunas instancias, ni en las consultas a la determinacion de los negocios en que haze parte, derogando, o dando

por nulas qualesquier cédulas y ordenanças que contra esto aya, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que nuestro Visorrey nos consultará lo contenido en este pedimiento, para que al Reyno hagamos toda la merced y bien que huuiere lugar.

Decreto:

Ley XXXIII.

GRandes inconuinentes se figuen, q̄ el Portero, o otro executor pueda rematar, aunque sea en nombre de vn tercero, los bienes que executa, como cada dia sucede, quando pone rematante en confiança, porque como en las dichas execuciones y remates, en la verdad es vna propria persona el executor, y el que adquiere por remate los dichos bienes, no se procede en las execuciones con la justificacion y rectitud que se requiere, todo en daño del deudor, y del pobre labrador q̄ es executado, y mas que han dado algunos Porteros y otros executores en hazer grauerias de estos bienes que executan, y los adquieren, y ansi toman arrédaciones de carnicerías, y para proueer aquellas con la mayor ganancia q̄ para si pueden, buscan executorias, y cobranças contra pobre gente, y labradores, con las quales les executan,

Que los Porteros ni otros executores, no puedán directamente, ni indirectamente rematar para si los bienes executados, so graues penas.

y les

y les rematan para si los bueyes, bacas, y obejas que tienen, por mucho menos de lo que valen, y algunos con su necesidad no los pueden rescatar dentro del termino concedido por la ley, y los tales Porteros, o executores las lleuan a los lugares donde son Arrendadores, y las hazen matar, de lo qual resultan notables daños a los dichos labradores, y gente necesitada, pues sus ganados se les rematan a menor precio, y los tales Porteros atendiendo a su ganancia, no les hazen esperas, y las harian, sino fuesse por este interes, y ganancia, y tendrian mas tiempo el ganado en su poder, sin deshazerse del, ni gastarlo, y ansi con mayor facilidad lo podrian cobrar los dichos deudores, dando orden de pagar sus deudas, o bien componerse con sus acrehedores. Por todo lo qual suplicamos a V. Magestad mande por ley, que ningun Portero, o otro executor pueda rematar para si, los ganados, y bienes muebles que se executaren, ni poner rematante en confiança, ni puedan peruenir en su poder en ningun tiempo, so pena de perdidos, y que se les restituyan al deudor, y si estuviere consumido y gastado su precio y valor.

Ordenamos y mandamos, que ningun Portero, ni otro executor, directa ni indirectamente, pueda rematar para si los bienes que executare, so pena de perder la cosa rematada, aplicada la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el dueño a quien se le huuiere rematado.

Ley XXXIII.

DE poco tiempo a esta parte se va introduziendo, que algunos Escriuanos de Corte, dan algunos autos sin proueerlos el juez, con ocasion de despachar al negociante q̄ los pide, y diziendo q̄ son autos ordinarios, o bien despues de auerlos despachado, y entregado a la parte, acuden al juez para q̄ los prouea, de q̄ resultan notorios inconuinentes, pues los dichos Escriuanos se meten en cosas q̄ no pueden, ni tienen autoridad para hazerlo, y aunque sean autos ordinarios, los deuen primero proueer, y mandar el juez, pues de otra suerte son nullos semejantes autos, y algunas vezes sucede, que pareciendoles que algunos autos son ordinarios, los dan a las partes, no fiendolos en grave perjuizio de los cótrarios, y esto tiene necesidad de remedio. Por lo qual suplicamos a V. Magestad ordene y mande por ley, que todos

Que los Escriuanos de Corte no puedán despachar ningun auto, aunq̄ sea ordinario, de los q̄ despachán en casa de los Alcaldes de Corte, sin rubrica, o cifra del juez, y la pena q̄ ay por ello.

C 4 los



los autos que se huuieré de pro- uer en casa de algun Alcalde de Corte, los cifre y rubrique, y de otra manera no se despachen, aunque sean autos ordinarios, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reyno lo pide, y el Escriuano de Corte que contra- uiniere, incurra en pena de cin- cuēta libras por cada vez, la mi- tad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el denuncia- dor.*

Ley XXXV.

Que pue- dan tener el ganado que pu- diere pa- zeren vn lugar los ganade- ros del no teniē- dole o tros vezi- nos, o siē- do tan po- co, que sō- bren hier- uas, y con que limita- ciones.

S. C. R. Magestad. El Reyno de Navarra, que está junto y congregado, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos, que en algu- nos pueblos en que los vezinos tienen cierto numero de gana- do, de que no pueden exceder, molestan a los Ganaderos, di- ziendo, que no pueden echar a los pazros comunes mas gana- do granado, o menudo, que el que por Ordenanças, Cortes, y costumbre está permitido, y es- to es justo quando los vezinos tienen lleno el numero, pero lo general es, que muy pocos son los vezinos, que en cada lugar tienen ganado, respecto de los que no le tienen, y por lo mucho que importa al bien publico,

que aya mucho ganado mayor, y menor, y que a esta grangeria se aficionen los naturales, escu- sando el sacar tanto dinero co- mo se faca, parece conuiniente, que pudiesen llenar el numero del ganado, los vnos vezinos por los otros, aprouechando las hieruas comunes. Por lo qual su- plicamos a V. Magestad mande proueer por ley, que en los luga- res en que los vezinos tuuieren numero señalado de ganado ma- yor, o menor, para gozar las hier- uas comunes, puedan llenar su numero de los que no tienen ga- nado, los que le tienen, con tal condicion, que viniendole a te- ner los que no le tenian, se aya de quitar, el que por esta razon se añadió, y que esto se entienda en el gozamiento de las hieruas de los vezinos, quedandoles sin hazer nouedad en las que son de propios, y rentas de las villas, y lugares, y que esto sea sin embar- go de qualesquiera Cortes, y or- denanças, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, orde- namos y mandamos, que se haga como lo pide, con que ante y pri- mero se aya de cassar por mayor el numero de ganado que se puede ocupar en las hieruas que se pudieren y deuieren gozar, para que no se pueda exceder, y esto du- re hasta las primeras Cortes.

Ley

Ley XXXVI.

Que los depositos se hagan ante los Tesore- ros de los Alcaldes ordina- rios, adó- de pende el pleyto, no teniē- do alli el Deposita- rio Gene- ral perso- na puesta por su or- den para el dicho efecto.

Siendo costumbre antigua y razonable, que los depositos que se hizieren ante los Aleal- des ordinarios de las ciudades, villas, y valles deste Reyno, ansi por pleytos que penden ante ellos, como por luyciones no se renueuan, hasta que se aya acaba- do el pleyto, y determinado la causa ante los dichos Alcaldes. El Depositario general à inten- tado, que todos los depositos que se hizieren han de venir a su poder, y se ha mandado ansi en algunas ocasiones, y esto no puede dexar de ser molesto a los naturales deste Reyno, porque se recrecen muchas costas de traer el dinero à esta ciudad, y tornarlo a llevar, y esto viene a ser sin necesidad, porque, o las partes se conciertan, o con- fienten en la sentencia del juez de la primera instancia que son cosas muy ordinarias, y en tal caso solo sirve de costar el auer traydo el dinero, y traerlo de llevar sin utilidad ninguna, y auiendo se introduzido el officio de Depositario en favor de la Republica no ha de obrar con- tra ella, y solo podia obstar el dezir que conuene para la segu- ridad de los depositos, pero a esto se satisface. Lo primero que siempre se mandan hazer en las

personas mas abonadas, y en los Thesorerros que tienen dadas fianças, con que no se sabe se aya perdido algun deposito hecho ante los Alcaldes ordinarios. Lo segundo, que el Depositario general pueda tener en las ciuda- des, villas, y valles, por su cuenta, personas en quien se deposite, como lo haze quando ay depo- sitos de fructos, o otras cosas que con dificultad se pueden traer a esta ciudad, y es cosa ri- gurosa, obligar a los naturales, que con depositos de treynta, cincuenta, y cien ducados, ven- gan de las partes más remotas del Reyno, gastando mucha par- te del dinero, y si es mayor la cantidad, tambien es mucho mayor la costa, y pues la inten- cion de V. Magestad es releuar de costa a sus subditos. Suplica- mos a V. Magestad mande de- clarar por ley, que no se puedan traer al Depositario General, ni por mandado de justicia remo- uer los depositos hechos ante los Alcaldes ordinarios, por pleytos, o luyciones, hasta que en grado de apelacion vengan los autos a la Corte mayor, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, durante el pleyto q huuiere ante los Alcaldes ordinarios, con que poniendo nuestro Depositario ge- neral

C 5 heral

neral por su cuenta donde pidiere el pleyto persona que reciba los depositos, se ayen de poner en su poder.

Ley XXXVII.

Que el Archivero de Corte y Consejo, pueda llevar hasta las primeras Cortes, tres Reales de cada proceso que se sacare del Archivo.

Otro si dezimos, que siendo el oficio de Archivero, de la Corte mayor, y Real Consejo tan necessario, y importante, y que requiere tan continua asistencia, y de tanto cuidado, y fidelidad, tiene solos cincuenta ducados de salario, y aun no los cobra, y los derechos que pagan las partes por la saca de los procesos son tan cortos, que no bastan a sustentar a los que tienen el dicho oficio, y porque se interesa mucho en la guarda, y conseruacion de los procesos que estan por su cuenta, y que para esto conuiene que el Archivero no se ocupe en otra cosa. Por lo qual en los Reynos de Castilla tiene tantos derechos, nos ha parecido conuenia añadirse los de este Reyno. Atenido lo qual suplicamos a V. Magestad, mande conceder por ley, que todos los que huieren de sacar procesos de los dichos Archiuos, ayen de pagar tres Reales por cada vno, incluyendo los derechos q hasta agora conforme al arancel tiene, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes. Decreto.

Ley XXXVIII.

EN las Cortes del año 1612. por la ley 15. entre otras cosas se suplico a V. Magestad se mandasse por ley, no se admitiesen las demandas de fuera del Reyno en el, y se concedio, excepto quanto a las demandas de nuestra Señora de Monsarrate, y el Hospital de Çaragoça, en las cuales casas se suelen recoger, y beneficiar los naturales deste Reyno, que son palabras expresas de la dicha ley, y agora se nos ha representado la misma razon de parte del Conuento de nuestra Señora de Aranzazu, que es de la Orden de san Francisco, para que atendido a que aquel deuotissimo Santuario es muy frequentado de los naturales deste Reyno, y que en ellos acogen, y benefician, y acaician con particular demostracion, como es notorio, y que de tiempo inmemorial a esta parte, dentro del distrito de su Guardiania que calcaça algunos pueblos deste Reyno (que no son muchos) han acostumbrado juntar limosnas, y que la necesidad q padecen por estar en despoblado, y en vna aspereza grande, es grandissima. Suplicamos

Que se pueda andar a la demanda para nuestra Señora de Aranzazu en los lugares de su Guardiania en este Reyno.

mos a V. Magestad mande aceptar el dicho Conuento de nuestra Señora de Aranzazu, quanto al distrito de su Guardiania, solamente de la disposicion de la dicha ley, y por constarnos q todo lo dicho es cierto, suplicamos a V. Magestad declare no comprehender la dicha ley 15. del año 1612. el dicho conuento de Aranzazu, y declarar, que puedan sus Religiosos juntar limosna en el distrito de su Guardiania, guardando en lo de mas las leyes deste Reyno, que en ello, &c.

Decreto. Por contemplacion del Reyno ordenamos, y mandamos, que se haga como lo pide.

Ley XXXIX.

Que pueda llevar los Receptores acompañados a nueve Reales por dia, y los ordinarios a diez Reales.

EL oficio de los Receptores es de gran confianza, y muy importante en este Reyno, pues de lo que ellos aueriguan depende el bueno, o mal successo de los pleytos mas graues que se ofrecen, y así por diuersas leyes estan dispuestas de diferentes cosas en esta razon, y las calidades que ha de tener los tales Receptores, para que sean personas de importancia, y de toda satisfacion, y en tiempos passados conociendo el corto salario que tenían para poder acudir a las obli-

gaciones de su oficio, en año 1583. por la ley 19. que es la 6. tit. 10. lib. 2. de la Recopilacion a instancia de los tres Braços, estando juntos en Cortes generales se les señaló por su salario ocho Reales por dia a los acompañados, y a nueue a los ordinarios, y sin embargo se ha visto por experiencia, q no es suficiente el dicho salario, por lo qual despues acá han subido de precio todas las cosas, y tambien las obligaciones que se les ofrecen, pues andan de ordinario fuera de sus casas por mesones, y si esto no se remedia han de venir a seruir estos oficios personas no tan habiles como conuenia, pues en siendo lo se que en ocupan en otros de menos trabajo, y de mas prouecho. Por lo qual suplicamos a V. Magestad mande aumentarles a los dichos Receptores sus salarios, a los acompañados a nueue Reales, y a los ordinarios a diez, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXX.

Siempre se ha conocido el incontinente grado que consulta al bien publico, y en particular a los litigantes, de que se dilaten los pleytos, pues se aumentan

Decreto.

Ordé para que se remitá a segunda sala menos pleytos q hasta aquí.

mentan los gastos, y otras descomodidades que traen consigo, y vna de las causas de dilatarse viene a ser el remitirse algunos negocios en discordia, no solamente a segunda sala, pero a tercera, y se podria remediar esta remision a la tercera sala, con efecto que si en la primera sala se hallan no mas de tres juezes, y lo remiten, que despues en la segunda se hallen tan solamente dos juezes, por los quales se vea el negocio: y si en la primera hubiere quatro, o seys juezes, en la segunda se vea por tres: y si hubiere dos juezes tan solamente en la primera sala, por ser negocio de menor quantia, se vea en la segunda por vno solo, que guardandose esta orden, no puede auer remisiones a tercera sala. Por lo qual suplicamos a V. Magestad lo mande proueer assi por ley.

Decreto. *Este vos dezimos, que los pleytos de mayor cantia, se puedan tener en remision por dos del Consejo, y lo demas se remite al Regente de nuestro Consejo, para que lo gouierne como mas conuiere al breue y buen despacho de los pleytos.*

Ley XLII.
Este Reyno ha hecho diuersas instancias en sus Cortes

generales, procurando se declarassen las essempciones y libertades de que deuen gozar en el los Hijosdalgo, conforme a los priuilegios y sentencias de los señores Reyes, que en esta razon ay, y se remitieron los autos de este negocio a los del vuestro Consejo, para que vistos diessen su parecer al Ilustre vuestro Visorrey, el qual daria orden, que con toda breuedad le diessen su parecer, y responderia, y proueria lo que conuiniere, como parece de la ley 11. del año 1604. y despues en las Cortes siguientes del año 1608. boluiò a hazer instancia el Reyno, en que se determinasse este negocio, segun estaua pidido, y suplicado, y se respondio, que se informasse a los juezes nueuamente proueydos, y a los que no estauan informados, y acordandolo a los del vuestro Consejo se proueria lo que fuese de justicia, como parece de la ley 48. del dicho año de 1608. que es la ley vltima tit. 31. lib. 1. de la Recopilacion deste Reyno, y consta de la justicia desta pretension, por los dichos priuilegios y sentencias, y assi en la villa de la Guardia del Reyno de Castilla, por sentencias de la Chanzilleria de Valladolid, se les ha mandado guardar los dichos priuilegios, y sentencias a los Hijosdalgo

Que libertades y essempciones de uá gozar los Hijosdalgo de este Reyno, q los Diputados y Sindicos informen al Consejo, para que el dé el parecer conuiniere al Virrey.

dalgo por auer sido la dicha villa deste Reyno, y có ser este negocio tan importate no se ha acordado de declarar, y assi suplicamos a V. Magestad, mande que los del vuestro Consejo con toda breuedad, den su parecer al Ilustre vuestro Visorrey, y se declare, y determine este negocio, segun esta suplicado, mandando que de los dichos priuilegios, y essempciones, puedan y deuan gozar los Hijosdalgo deste Reyno, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos dezimos, que los Diputados y Sindicos del Reyno, informen a los del nuestro Consejo, y ellos den su parecer a nuestro Visorrey para proueer lo que conuiniere y fuere de justicia, como antes esta proueydo.*

Ley XLII.

POR la ley 28. del año 1572. que es la ley 12. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de las leyes deste Reyno esta dispuesto, que para cada territorio aya de auer vn sustituto Fiscal, y otro sustituto Patrimonial, y no mas, y que los vnos no se entremetan en el oficio ni partido de los otros, y que todos ellos sepán escriuir, y que solo el Patrimonial, y sus subtituados, y no otros algunos visiten los ca-

minos, y malos passos, y que no lleuen pension alguna, ni salario mas de quatro Reales por dia, repartiendose por su prorata a los lugares que visitaren aquel dia, y todo esto se dispuso, y ordenò particularmente en fauor de los pueblos de la Montaña, por ser tan pequeños, y estar tan juntos vnos de otros, y ser la tierra tan pobre, procuran dolos aliuar, y que no se les hagan costas, y gastos, como parece de las razones de la dicha ley, y siendo esto assi no se guarda en la valle de Amescoa lo que assi esta ordenado, porque conser de la Merindad de Estella, y su partido, a mas de vn sustituto Fiscal, y otro Patrimonial que ay en la dicha ciudad, y que siempre há seruido para toda la merindad de algunos años a esta parte ay en la dicha valle sustituto Fiscal, y Patrimonial a dos leguas de la dicha ciudad, y assi bien, quando el sustituto Patrimonial haze visitas de caminos, ha dado en llevar consigo vn Escriuano con quatro Reales de salario, y estos, y los quatro que le estan señalados al dicho sustituto los lleuá de cada lugar, y no por dias, y en no queriéndolos lugares pagar en esta forma, luego les sacan prendas, y cobran por este modo las dietas, y los dichos salarios, contraueniendo a la

la dicha ley, y causando muchos gastos, y costas en la dicha valle, afligiendo a sus vezinos, y naturales. Por lo qual suplicamos a V. Magestad, mande se guarden las dichas leyes, y que se quiten los dichos sustitutos, que estan en la dicha valle, y que quando fuere el sustituto Patrimonial a reconocer los caminos, no lleue consigo Escriuano ninguno, y en quanto a su salario guarde lo que esta dispuesto por la dicha ley, so pena que si lleuare mas cantidad de la que le esta señalada, la restituya con el quatro tanto, aplicada esta pena por terceras partes, al Fisco, y Camara de V. Magestad, denunciante, y a la propia parte de quien se llenan las dietas.

vinculos, y llamamientos, q̄tan ordinariamente se hazen en los cōtratos matrimoniales, pues cō ellos no ay renta segura, ni cen- sal bien fundado, y son ocasion para que aya muchos pleytos, y tambien muchas malas voces en las execuciones, con que se embaraçan los tribunales, y viene a ser defraudados los acreedores, y aun son muy perniciosas para los propios vinculan- tes, pues en no teniendo vastan- te hazienda, para q̄ se puedan sus- tentar de sus reditos, es necessa- rio el auer de enagenar algunos bienes, para acudir a sus necesi- dades precisas, y muchas vezes para los alimentos, y sustēto de sus hijos, que son los llamados, y se hallan los tales vinculan- tes embaraçados, y afligidos en ver que no se pueden valer de su pro- pia hazienda, por estar vincula- da, y para poder enagenar aque- lla inuentan muchos fraudes y engaños, y ansi conuendria po- ner remedio, en que no tengan tanta fuerça estos vinculos, ma- yormente, que los mas dellos se ponen mas por estilo del Escri- uano, que por voluntad de las partes, como se experimenta ca- da dia, y por estas razones puso la ley del Reyno orden en los mayorazgos en que no se pu- diessen hazer de bienes que no excediessen de diez mil ducados.

De los vinculos y llama- mientos de here- deros a los bie- nes.

Decreto. *A esto vos respondemos, que se guar- den las leyes del Reyno, que des- to hablan, y siendo el sustituto Patrimonial puesto en la valle de Amescua, fuera del numero de los tres substitutos, que en cada Merindad puede tener el Patri- monial se quite, y en quanto al sustituto Fiscal se remite al Con- sejo, para que prouea justicia con- forme a las leyes del Reyno, y en todo lo demas se haga como el Reyno lo suplica.*

Ley XLIII.
Muchos son los inconui- nientes, que nacen de los

dos. Por lo qual suplicamos à V. Magestad ordene por ley, que no se puedan hazer vinculos ni llamamientos en los contractos matrimoniales de censales, y bienes rayzes, que no excedie- ren de mil ducados de valor en la propiedad, y si se hizieren sin embargo de los tales llamamiē- tos, puedan los contrahentes enagenar, y obligar los dichos bienes, y solamente tengan fuerça los dichos llamamientos, que se hizieren de mil ducados aba- xo, para que los hijos de aquel matrimonio ayan de heredar los bienes, que quedaren del di- funto deduzidas las obligacio- nes.

Decreto. *Por contemplacion del Reyno, orde- namos, y mandamos, que en los contractos matrimoniales, donde se pusiere clausula de llama- miento de hijos, no se entienda sino de los bienes que quedaren al tiem- po de la fin, y muerte de los dona- tarios, no declarando las partes contratantes expresamente, que quieren que se entienda el llama- miento con prohibicion de enage- nacion de los bienes donados de qual manera, que los donatarios no quedã enagenarlos sin causa jus- ta, y decreto de la justicia, y que en los Escriuanos que reportaren los tales contractos aduirtan a las partes el contenimiento desta ley,*

so pena de suspension de oficio por dos años, y no a lugar lo demas que se pide.

Ley XLIII.

Muchas personas tienen en este Reyno heredades, y hacienda en terminos de otros lugares, donde no residen, y suelen llevar sus ganados de traba- jo para cultiuarlas, y es muy cō- forme a razon, que los dichos ganados puedan pacer las hier- uas del lugar, donde vãn a tra- bajar el tiempo que dura la la- bor de las dichas heredades, y las cultiuan, y esto es fuerça si se considera, quan justo es, que los animales de trabajo, y que estan arando, y cultiuando la tierra, en este tiempo se sustenten con el pazto de las hieruas de aquel territorio, cuyas heredades se es- tã labrado, y cultiuado, pues cō el trabajo, y labor del dicho ga- nado (al pueblo en cuyo territo- rio estan sitas las dichas hereda- des) se le aumentan los frutos, y crece su vtilidad, pues por lo menos la diezma de los fruc- tos se paga a la Iglesia del di- cho pueblo, y crece la alcãtala, y se figuen otros prouechos, q̄ son notorios, y no es razon, que estando trabajando los dichos ganados en vn termino, para poder pazer ayan de salir de el,

Que pue- da pazer en los cã- pos dōde se labran hereda- des. los bueyes, o mulas, q̄ para ello huuiere aunq̄ no sean sus dueños, y zinos de los dichos campos.

y yr a los terminos del lugar, donde reside su dueño, que muchas vezes suelen estar distantes mas de tres leguas. Por lo qual suplicamos a V. Magestad mande, que el ganado con q̄ el dueño, o arrendador de algunas heredades labraren en terminos agenos pueda pazer las hieruas de los dichos terminos el dia q̄ labrate, entrando, y saliendo, y entre dia quando meriendan, sin detenerse otro tiempo guardando las deheffas, boyerales, y fructos.

fraudes, suplicamos a V. Magestad, mande conceder por ley, q̄ ninguna persona pueda mezclar la lana deste Reyno cō otra, fopena de que se dè por perdida, aplicado su precio en tres partes yguales para Camara y Fisco, denunciante, y juez, y que qualquier Alcalde en su jurisdiccion pueda serlo de esta causa, y se pueda hazer visita, solamente en los labaderos y pueustos en q̄ la lana se pone en saquerio, y no en otros pueustos, porque se escusen molestias.

Decreto. *A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.*

Decreto. *Por contemplacion del Reyno ordenamos, y mandamos, que se haga como lo pide.*

Ley XLV.

Que no se mezcle la lana de este Reyno con la estrangeira para venderla assi, y que los Alcaldes ordinarios, pueda nocer de ello.

VNa de las grangerias mayores, q̄ ay en este Reyno, y de las de mayor cōsideracion es la de la lana, y la q̄ se coge en el es mucho mejor, que la de los Reynos vezinos, y por esto en Francia, que es adōde se despacha tiene mejor precio, y por ser esto ansi movidos del interese, y ganancia, algunas personas han dado en mezclar la de este Reyno con la de otros, con que se va desacreditando esta mercaderia, con daño de sus naturales, y tanto por esto, quanto porque conuiene, que cada cosa se venda por lo que es, y no aya

Ley XLVI.

Muchas leyes se han suplicado a V. Magestad, en fauor de los ganaderos, para que fauoreciendose esta grangeria se animen a tenerla los naturales deste Reyno, y seria muy importante, que se quitasse de algunos pueblos deste Reyno vna introduccion, o abusso grande, y perjudicial, y es que para entrar de nuevo algũ ganadero en la mezta, o junta de ganaderos, y a gozar con su ganado, los demas ganaderos los obligan a dar vna comida, que cuesta muchos ducados en algunos lugares, y en

Que no pueda obligar a los ganaderos nuevos los de la mezta, o otra gente a q̄ den comidas, ni otros intereses.

otros

otros a que paguen por la entrada cincuenta ducados, y todo esto es daño del bien publico, porque por la pobreza se retirã de emprender grangeria tã prouechosa, y porq̄ es justo q̄ no se pongan semejantes impedimentos, sino que cada vno goze libremente, cumpliendo con las obligaciones y gastos que pertenecieran desde el dia en q̄ entrò en la mezta. Suplicamos a V. Magestad mãde proueer por ley, que no pueda obligar a dar semejantes comidas, ni dineros, ni otras cosas que lo valgan por la entrada en la mezta, o junta de ganaderos, y que solamente tenga obligacion el que entrare de nuevo a pagar su parte de las costas que se ofrecierẽ rara por sueldo con los ganaderos mas antiguos, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como lo pide el Reyno.*

Ley XLVII.

Que no se hagan Escrivanos de aqui a las primeras Cortes.

EL numero de Escrivanos Reales en este Reyno estã grande, que aunque no se ha gã otros estos muchos años, no importa mucho, antes juzgamos que es conuiniente y necesario. Atẽto lo qual suplicamos a V. Magestad mande proueer que no se creen otros Escrivanos Reales de aqui a las primeras Cortes.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que se haga como lo suplica.

Decreto.

Ley XLVIII.

Muchas vezes los executores de la Corte mayor, o Consejo Real deste Reyno, suelen dexar presos a los deudores en las carceles de sus mismos lugares, o de los mas vezinos, y suele suceder que se hallan alli presos al tiempo que vienen las vacaciones, y que en esta ciudad en las visitas generales, se suele dar de ordinario libertad a los que estan presos por deudas civiles con la fiança de la haz. Y aun para este efecto se da vn auto general, y por no tener los tales presos persona a quien embiar por el, o dineros para hazer esta diligencia, dexan de gozar deste priuilegio, y otros, para quando se lo lleuan se les ha passado gran parte del tiempo, y pues de ordinario por el dicho auto se remite el recebit la fiança, y el dar libertad a los Alcaldes ordinarios seria conuiniente se ordenasse, y mandasse por ley, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios, anfi de los pueblos como de los Mercados, cada

Que a los presos por deudas civiles y execuciones hechasen ellos pueda qualquier Alcalde de Mercado o ordinario dar libertad en tiempo de vacaciones cō la fiança de la haz.

D. vno

vno en su jurisdiccion, al tiempo que vienen las dichas vacaciones pudiesen dar libertad por el tiempo que aquellas duren a los presos que hallaren por deuda civil, con la fiança de la haz, aunq lo esten con executorias, o autos de la Corte mayor, y deste Consejo Real, o de otro qualquier juez, pues desto no resulta daño alguno a los acrehedores, pues con la dicha fiança aseguran su deuda, y es en fauor de los afligidos y presos, que los mas dellos son vnos pobres labradores, y con esto vienen a gozar del dicho priuilegio, y se escusan de gastos. Por lo qual suplicamos a V. Magestad lo mande proueer ansi por ley.

muy encontradas, con que todos los dias ay ocasion de muy grandes pleytos, y riesgo de que salgan sentencias encontradas, en que es justo se repare, atendiendo a la verdad, y escusar pleytos, y dificultades, y por que la mas recibida y practicable opinion es, que la prescripcion de la instancia, no corra en los Tribunales Supremos, aunque sea por tiempo de quarenta y mas años, por lo menos auindose introduzido verdadera mala fe, por contestacion y probanças, lo qual es muy conforme al Drecho Canonico q sigue la equidad, y en esta materia aun esto es mas justo, por seg las prescripciones, cosa que pertenezca pecado, y para que se escusen dudas y pleytos. Suplimos a V. Magestad nos conceda por ley, que no se pueda oponer ni admitir, ni aya prescripcion de la instancia, aunque ayã corrido mas de quarenta años, quando està contestado el pleyto, y estan hechas probanças en el, y esto se entienda en los Tribunales Supremos, y comprehendida como declaració los casos anteriores.

Decreto. Ordenamos y mādamos, que no aya de auer prescripcion de la instancia, aunque ayan corrido mas de quarenta años, en caso q el pleyto estuuiere

Decreto. Que se haga como lo pide el Reyno.

Ley XLIX.

Que no se prescriua la instancia aunque pasen quarenta años y mas despues de contestada la demanda, y preferidas probanças, o escrituras.

S.C.R. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes por mandado de V. Magestad dezimos, que son grandes las dudas que se ofrecē todos los dias, sobre si se prescriue la instancia en tribunales supremos, adonde se juzga, atendida la verdad, y ay varias opiniones de Doctores

estuuere contestado, y hechas probanças, o presentadas escrituras, por las quales resulte mala fe verdadera, y esto se entienda en nuestro Consejo y Corte, y en qualesquiera otros tribunales.

Ley L.

Que no se hagan ni tomen residēcias en Val de Salazar, ni en los demas lugares cortos de este Reyno.

POR auerse experimentado, que en este Reyno muchas vezes las residencias, siuen mas de gasto que de prouecho a los pueblos, por la rectitud cō que se procede por los que los rigē, y por otras muchas razones cōsideradas en la ley 58. del año 1565. que en la Recopilacion es la ley 8. tit. 12. lib. 1. se suplicò en ella a V. Magestad fuesse seruido de quitar las dichas residēcias, y en lugar de ellas se hiziesse lo que se aduierte en el pidimiento de la dicha ley, y se decretò q se guardassen las leyes y prouisiones q sobre esto ay, y que se ternia cuēra, q los juezes que se embiassen, no vayan a lugares pequeños, sino a pueblos principales, y con termino limitado, y siendo esto ansi se ha dado en embiar juezes de residēcias a lugares pequeños en particular a los de la Valle de Salazar, en donde no ay proprios, y si los ay en algunos pueblos, son tan cortos que se consumen sus rentas en pagar los Quarte-

les, demanera, que en las jūntas generales se toman sus cuentas, y los gastos se reparten a los mismos vezinos, y los pagan de sus propias calas, y así no ay necesidad de residēcias, principalmente de la fuerte que las ha auido, pues han durado dos y tres meses, quedando con estos gastos impossibilitados los pueblos de acudir a sus necesidades precisas, en particular a las cosas que se ofrecen del seruicio de V. Magestad. Por lo qual suplicamos a V. Magestad mande, q a los lugares pequeños del dicho Valle de Salazar, ni a los demas lugares pequeños de este Reyno, no vayan juezes de residēcia de aqui adelante, y q por lugares pequeños se entienda dō de no ay proprios q lleguē a ciudadados de rēta, o no ay Alcalde residēte en ellos, y q el Regimēto de los dichos lugares q no hã de ser residēciados en cada vn año, embiē las cuentas a vuestro Consejo, y se haga en la forma que esta referida en el pidimēto de la dicha ley 58. del año 1565.

Decreto. A esto vos respondemos, que se haga como lo suplica el Reyno, hasta las segundas Cortes.

Ley LI.

OTRO si dezimos, q de siempre aca los Sastres del dicho Valle

Que los Sastres de Val de Salazar y de otros lugares cortos, puedan trabajar sin ser examinados en vestidos de paños, q̄ no paffe la vara precio de seys Reales.

Valle de Salazar han usado sus officios, sin ser examinados, y también en otras partes deste Reyno, dōde son las tierras pobres, y cortas, ni allí es necesario el examē, porq̄ el paño de los vestidos q̄ cosen, no llegā à valer dos Reales la vara, porq̄ es el mismo q̄ se libra en la tierra, y los Sastres no tienen votiga, ni tienda abierta, sino que van à coser adonde los llaman, y aunque en esta razon ay diferentes cosas dispuestas por las leyes segun parece por las Recopiladas en el tit. 10. lib. 5. sin embargo lo que parece más conueniente es, que qualquier Sastre aunque no sea examinado, pueda cortar y hazer vestidos de paño, que no excediere su precio seys Reales la vara, que con esto no serā inquietados los Sastres de la dicha Valle, y de otras tierras pobres, como cada dia lo son con quejas, y comisiones generales, y haziendoles muchas costas, y siendo los más peritos oficiales que ay para el genero de vestidos que se hazen en las dichas tierras. Por lo qual suplicamos à V. Magestad mande, que los Sastres de la dicha Valle de Salazar, y de las demás partes deste Reyno, aunque no sean examinados, puedan cortar y hazer vestidos de paño, que no excediere seys

Reales la vara, que en ello, &c. *A esto vos dezimos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Ley LII.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad dezimos, que por muchas leyes deste Reyno está declarado el peso y ley que ha de tener la moneda de oro, y plata, y vellon, y su obseruancia es muy necesaria y conueniente al bien publico, mayormente en este Reyno, por estar rodeado de tantos, de dōde muchas vezes à entrado mucha moneda falsa y faltosa de peso y ley, cō daño de la Republica, y no es pequeño el q̄ ha empeçado à resultar de pocos meses à esta parte, pues sacandose la moneda gruesa, han empeçado à entrar muy grande cantidad de Reales senzillos, y de ados cortos, y eetcenados, y que no son de peso, y porq̄ si esto no se repara cō toda breuedad, ha de crecer el daño de fuerte, que sea muy dificultoso, y casi imposible el remedio. Suplicamos à V. Magestad mande conceder por ley, que nadie sea obligado à

Que no se deua recibir la moneda cortā, y menos de peso, &c.

recebir Reales senzillos, y de ados, sin pesarlos, y puedan obligar à pesarlos, y se cortē los que se hallare que no son de peso, restituyēdo los cortados a sus dueños, los quales si quisieren puedan llevarlos a casa de la moneda, adonde los ayā de recebir, boluiendoles la cantidad que se deue, conforme a las ordenanças dadas al Maestro mayor de la moneda.

Decreto. *Ordenamos y mandamos, que nadie reciba Reales senzillos, ni de a dos que no sean de peso, y ley, y los que no fueren tales se corten.*

Ley LIII.

Las villas de Torres y el Busto del Reyno de Castilla, pueden registrar los frutos de pan y lagumbres, y carnes ante los Alcaldes de sus lugares, cō las mismas condiciones que hazia ante el Alcalde de los Arcos. *Ilustrissimo Señor. Las villas de Torres y el Busto, del Reyno de Castilla dizē, q̄ en respecto suyo, y de otras villas y lugares deste Reyno, cōfinantes al de Castilla, está permitido, q̄ pueda passar a el su trigo, y el demás grano de su cosecha, y carnes, cō q̄ el sacar lo que tuuieren de su cosecha lo registren ante el Alcalde de la villa de los Arcos, como se contiene en la petició, y ordenança 102. de las ordenanças viejas, y en la ley 31. de las Cortes del año 1561. y denias que tienē mucha costa y gasto, en auer de yr a los Arcos, por la distancia que ay a ella, desde las dichas villas,*

no siendo su passo por ay, sino por Viana, y otras partes, y que con esta ocasion, bueluen a entrar en este Reyno, con mas de vna legua parece que se confiuriria mejor el intento de las leyes deste Reyno, haziendose la manifestacion ante los Alcaldes de Torres, y el Busto, respectiuamente por sus vezinos, ansi por que tienen más noticia de la cosecha de cada vno, como porque desta manera ahorran camino, y no entra tanto en este Reyno, y cessara el poder hazer con sus naturales algun trato en fauor de las leyes, y el auer de yr los de las dichas villas à jurisdiccion diferente, teniēdola ellas y gual. Por ende suplican à V. S. Illustrissima se sirua de suplicar à su Magestad conceda por ley, que los vezinos de las dichas villas de Torres, y el Busto, puedan hazer el dicho registro ante sus Alcaldes, con las mismas condiciones que ante el de los Arcos, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno ordenamos y mandamos, que se haga como se pide, hasta las primeras Cortes.

Ley LIII.

Los hermanos del Seminario de los niños, y niñas de la



Puedá pe de la Doctrina Christiana de esta
 dir limof ciudad, dizen que por auer mu-
 na para chos niños, y niñas, que se reci-
 los niños ben así expositos del Hospital
 de la Do- General, como huerfanos de fam-
 ctina de Pamplo- parados deste Reyno, y de otros
 na, en los lugares q se reciben cō consulta, y acuer-
 do de vno de los Regidores de la
 dican de dicha ciudad, à cuyo cargo está
 cien vezi esto, se ofrecen muy grâdes gas-
 nos, y que tos forçosos, y necessarios, para
 vn hōbre téga cuy- los quales no tienen sino treyn-
 dado de ta, o quarenta ducados de sabi-
 pedirla do en cada vn año, y el cornadi-
 en cada lu gar. llo que se coge por las Iglesias
 desta ciudad, que no monta o-
 chenta ducados, y muchos años
 se reciben passados de cien niños
 y niñas, en especial en años este-
 riles, que por no tener sus pa-
 dres con que sustentarlos, los de-
 xan desamparados, y en este ca-
 so es fuerça recogerlos, y así à
 esta causa no solamente no tie-
 nen con que sustentarse, pero es-
 tan muy alcançados, y endeu-
 dados, porque ay persona à quiē
 se le deue gran cantidad de trigo,
 y si V.S.I. con su mano poderosa
 no socorre a esta necesidad
 tan vrgente como padre y am-
 paro, han de padezer mayores ne-
 cessidades, y así suplican humil-
 mente les fauorezca, intercedien-
 do con su Excelencia de licencia
 para que en los lugares grandes
 y granados, los Regimientos pō-
 gan vna persona en cada vno de

ellos, que pida para los dichos
 niños, y niñas, que en ello rece-
 biria bien y merced, y seruicio
 nuestro Señor.

Por contemplacion del Reyno, orde-
 namos y mandamos, que en luga-
 res granados que llegaren a cien
 vezinos, pueda auer vna persona
 del dicho lugar, que pida para los
 niños, con que no se haga esto com-
 peliendo a nadie contra su vo-
 luntad.

De creto.

Ley LV.

Son tan notables los daños
 que se padezen con los Por-
 teros y otros executores, en razō
 de cobrar dellos las cantidades q
 tienē cobradas de los deudores,
 en virtud de las executorias q se
 les entregarō, porq en confiāça
 q con vn pleyto han de tener en
 su poder las dichas cātidades por
 mucho tiēpo mientras durare el
 litigio, y no fueren condenados,
 por sentēcias cōformes, se resuel-
 uē a no querer restituyr las cātida-
 des q han cobrado, y las niegā, y
 con esto fundan vn pleyto ordi-
 nario, el qual lo vā dilatado y cō-
 fundiēdo en quāto pueden, por
 detener mas en su poder el dine-
 ro, y pues ven q al cauo en lo q
 vienē à ser condenados, es a que
 lo restituyan, y con esto mole-
 stan a los acrehedores, y los in-
 quietā y hazen gastar en seme-
 jantes

Los Por-
 teros y e-
 xecuto-
 res entre
 guē a los
 acrehedo-
 res el di-
 nero que
 hanieren
 cobrado
 de los deu-
 dores de-
 tro de
 diez dias,
 y las pe-
 nas q ay
 no cum-
 pliēdo cō
 esto.

jantes pleytos, y en proseguir los
 tanta cantidad, y a vezes mas de
 la que vienen à cobrar, de ma-
 nera que les estaria mas bien a
 los acrehedores, que se estuiera
 las cantidades en poder de los
 deudores, pues con mayor faci-
 lidad hanieren cobrado dellos.
 Por lo qual suplicamos à V. Ma-
 gestad mande por ley, que los
 Porteros, Merinos, Tenientes
 de Merinos, Bayles, Prenostes,
 Escriuanos, Vgeres, y qualesquie-
 ra otros executores, ayan de pa-
 gar y paguen a los acrehedores
 dentro de quinze dias despues q
 hanieren cobrado qualesquiere
 cantidades de los deudores, y exe-
 cutados, en pena que no lo ha-
 ziendo así, ayan de pagar y pa-
 guen otra tanta cantidad, aplica-
 da en esta forma, la mitad para el
 Fisco, y Camara Real, y la otra
 mitad para el acrehedor, y si ne-
 garē tener cantidades cobradas,
 y en esta razon intentaren al-
 gun pleyto, por el qual se dila-
 te la paga, si fueren conuenci-
 dos y condenados a la restitució-
 de algunas cantidades, por auer-
 se aueriguado que las tenian co-
 bradas en este caso, sean tambien
 condenados en perdimiento del
 oficio que tienen.

Decreto. A esto vos respondemos, que los Por-
 teros, y los demas executores nom-
 brados en este pedimiento, dentro
 de diez dias conforme la ordenan

que paguen y entreguen a los acre-
 hedores lo que hanieren cobrado,
 a pena de la quarta parte de la ca-
 ntidad que así cobraren, aplicada
 la mitad para nuestra Camara y
 Fisco, y la otra mitad para el acre-
 hedor, y si auiendo cobrado y sido
 requeridos que paguen, negaren y
 fueren conuencidos y condenados
 a pagar, tengan pena de suspensio-
 n de oficio por quatro meses, por la
 primera vez, y por la segunda de
 un año, y por la tercera privacion
 de oficio.

Ley LVI.

La ley 8. de las vltimas Cor-
 tes, que trata que suruan en
 efecto las libertades dadas por
 los Alcaldes de la Corte mayor
 deste Reyno, sin embargo de
 suplicacion, siendo con fianças
 se concedio hasta estas Cortes,
 y por experiencia se ha visto ser
 muy vtil, y conueniente, y que
 escusa muchos gastos, y mole-
 stias. Suplica nos a V. Magestad,
 mande proueer, que la dicha ley
 sea perpetua, y se guarde, que en
 ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide,
 con que si la soltura dada por la
 Corte se reuocare por el Consejo,
 y fuere reducido a la carcel el
 reo, no pueda ser visitado por
 la Corte para efecto de proueer
 otra vez soltura, por quatro dias,
 y con que el efectuarse la soltura

en el en I
 am sup
 que p ob
 eorales
 -m O ub
 el colto
 gñong
 del shu
 rrono
 Las liber-
 tades da-
 das por
 la Corte
 surtan en
 efecto cō
 cietas li-
 mitacio-
 nes.

Decreto.



dada no pare perjuizo a nuestro Fiscal, ni a la parte para suplicar ni se impida el curso de la suplicacion por esto, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley LVII.

Las leyes que tratã de q̄ aya colectores de Quarteles se prorogã hasta las primeras Cortes.

Tambien ha sido y es muy importante la ley 58. de las ultimas Cortes, en que se manda guardar la ley 27. del año 1617. y la ley 47. del año 1612. que tratan de Colectores: y porque solamente se concedió hasta estas Cortes. Suplicamos à V. Magestad sea perpetua, que en ello &c.

Decreto. *Se proroga lo dispuesto por la ley 46. del año 1608. y por la ley 27. del año 1612. hasta las primeras Cortes.*

Ley LVIII.

Que el precio de los bueyes no se pueda pedir passados tres años.

Otro si la ley 60. de las ultimas Cortes, que dispone, que passados tres años no se pueda pedir el precio de los bueyes, se concedió hasta estas, y conuerna fuesse perpetua. Suplicamos à V. Magestad mande, que sea perpetua la dicha ley.

Decreto. *Que se haga como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes.*

Ley LIX.

Otro si la ley 61. de las ultimas Cortes, que trata del precio de las erraduras, es temporal hasta estas Cortes. Suplicamos a V. Magestad lo mande prorogar hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

Prorrogaçion de la ley de las erraduras.

Decreto. *Que se haga como lo pide el Reyno.*

Ley LX.

Otro si la ley 64. de las ultimas Cortes, que trata del derecho de las Almadias de la puente de Caparroso, se concedió hasta estas Cortes, y conuene se prorogue. Suplicamos a V. Magestad, lo mande prorogar hasta las primeras, que en ello, &c.

Pagué las Almadias a la puente de Caparroso.

Decreto. *Se concede lo que pide el Reyno, con que ante y primero el Alcalde y Jurados, y el que ha tenido cargo de recoger estos derechos, den cuenta en Consejo de los que recogieron hasta las ultimas Cortes, y de los de despues aca, y con que assi bien ayan de dar a su tiempo la misma cuenta de lo que cogieren, hasta las primeras Cortes.*

Ley LXI.

Otro si dezimos, que las leyes 62. y 63. que tratan de plantar

Se pueda plantar viñas, precediendo informacion y licencia.

plantar viñas, se concedierõ hasta estas Cortes, y es vtil: suplicamos à V. Magestad la mande prorogar, hasta las primeras, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reyno lo pide.*

Ley LXII.

Que no se venda ningun buey a mas de veynteducados so las penas aqui contenidas.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados, celebrãdo Cortes generales, &c. dezimos, que muchos expedientes se han buscado para socorrer a los labradores, en cuya conseruacion consiste la de las Republicas, y por ser esta materia tan dificultosa como importante, obliga a mirar mucho, y reparar los daños que se experimentan, y no es pequeño el que resulta de auer subido tanto el precio de los bueyes, pues el morirle vna junta sola basta à destruir vn labrador, y à quitarle las fuerças, para continuar la labrança, porque cada buey cuesta treynta, y treynta y dos ducados, y sino se pone remedio crecera de fuerte que obligue a desampararla, y el precio q̄ parece justo es el de veynete ducados, y de ay en baxo por cada buey, y conuene mucho se ponga esta tassa con penas, para los que excedieren de ella. Supli-

camos à V. Magestad mande proveer por ley, que no se puedan vender en este Reyno bueyes ningunos por mas cantidad q̄ veynete ducados por cada vno, so pena de que el vendedor pierda el precio có el doblo, y el comprador el buey que comprare, aplicada esta pena por tercias partes Camara y Fisco, denunciãte, y juez, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reyno, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, con que la pena si se contrauiere, sea de perdimiento del precio contra el vendedor, y no contra el comprador, y la mitad sea para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

Ley LXIII.

Otro si dize, que la ley 59. de las ultimas Cortes, que trata que se pueda dar comida en las cofradias, se cõcedio hasta estas. Suplicamos a V. Magestad, mande concederla perpetua, que en ello, &c.

Que se pueda dar comida en las Cofradias.

Decreto. *Que se haga como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes.*

Ley LXIII.

Los gastos que se hazen en las ocasiones de fiestas genera-



De las fiestas generales, y públicas, que se ofrecen en este Reyno son tan excessiuos, y grandes, que obligan a que se mire atentamente por el remedio deste daño, para que escusandose puedan los Canalleros exercitarse en semejantes fiestas, con la moderacion de las galas, y gastos que de aqui adelante se huieren de reformar, y para conseguir lo vno, y lo otro, nos a parecido representar a V. Magestad los capitulos siguientes.

Primeramente, que en los torneos de a pie que se hizieren en este Reyno, ninguna persona de ninguna calidad, condición, o estado que sea, pueda sacar en calças, y toneletes, sino de boca ci de colores, lienço, o paño de hasta ocho Reales la vara.

Que no puedan llevar sobre puesto ninguno, solo que en los cantos de las cuchilladas, y toneletes puedan echar frangilla, o floquezillo de hiladillo.

Que no puedan meter en ninguna cosa seda, oro, plata falsa, ni fina.

Que en las celadas no puedan llevar el Mantenedor, sino doze plumas, y los aventureros a cada ocho plumas, y que los vnos, ni los otros no puedan llevar martinetes, ni garçotas, aunque sean de vidrio, ni argenteria falsa, ni fina.

Que en ninguna cosa puedan echar, ni sacar lentejuelas falsas, ni finas.

Que no puedan dar librea a criado ninguno.

Que a las caxas, pifanos, y troperas, no se puedan tampoco dar libreas, sino baqueros de bohazi, lienço, o paño, de siete, o a ocho Reales de precio, y vandas de sus colores de hasta vara y media cada vna de tafetan senzillo, llanas sin franja, rapacejos, ni puntas de ninguna cosa.

Que a los padrinos se puedan dar vandas de tafetan, sin puntas, rapacejos, ni franjas, y que cada vna de ellas pueda ser de tres varas.

Que el Mantenedor de esta fiesta no pueda sacar sino quatro caxas, dos pifanos, y los aventureros a dos caxas, y vn pifano.

Que si Mantenedor, y y aventureros quisieren salir a la plaza adonde se huiere de hazer esta fiesta puedan sacar hasta doze caxas, seys pifanos, pero que si huieren de salir cada vno de por si, se aya de guardar la orden del capitulo antecedente.

Que en fiestas de justas, o torneos de a cauallo, o fortija, en lo que es las galas se guarden las condiciones y reformation que en el torneo de a pie, excepto que el Mantenedor destas fiestas de a cauallo, pueda vestir dos lacayos

lacayos conforme a las condiciones, y prematica del torneo de a pie, y los aventureros vn lacayo cada vno en la misma forma.

Que no pueda meter el Mantenedor mas de dos trompetas, y dos arabales, y los aventureros a cada vna trompeta.

Que ningun Mantenedor destas fiestas de a cauallo pueda hazer otro gasto, ni sacar ninguna inuencion, excepto si quisiere pueda tener chirimias para quando ayan de entrar los aventureros.

Que los Mantenedores puedan meter en las testeras de los cauallos tres plumas, y que ni ellos, ni los aventureros lleuen remate de plumas en los paramentos, y que los dichos aventureros puedan llevar tres plumas en las cabeças, y el Mantenedor cinco.

Que los dichos Mantenedores no puedan meter tras de si cauallos con paramentos, ni sin ellos, sino en los que entraren, que para quando huiere de aver juego de cañas, no puedan vestir criado ninguno.

Que las libreas de las quadrillas no puedan ser de otra cosa, que de tafetanes, y si quisieren echarles algunas franjas, no puedan sino de hiladillo, y media seda, sin que lleuen, ni pue-

dá llevar sobre puesto ninguno, porque si quisieren llevar dos, o tres colores de tafetanes, ha de ser trepandolos, y que no sea con sobrepuestos.

Que no puedan llevar en ninguna cosa oro, ni plata falsa, ni fina.

Que ninguno pueda llevar en el bonete mas de cinco plumas.

Que la dicha Prematica, y reformation de galas no se entienda en las venidas de los señores Reyes a este Reyno. Suplicamos a V. Magestad, lo mande proouer por ley, poniendo penas a los que contruiniere, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, ordenamos, y mandamos, que se haga como lo suplica, y la pena del que contruiniere sea de cincuenta ducados aplicados por mitad para nuestra Camara, y Fisco, y de la denunciante.

Ley LXV.

Ilustrissimo Señor: La villa de Lefaca dize, que como es anterior tiene tres mil ducados de renta poco mas, o menos, y se alla sobrada, y sin obligaciones algunas, excepto las ordinarias del quattel, y alcaual en los tiempos que se otorgan, y la dicha

Decreto

Que la villa de Lefaca pueda disponer de cierta parte de sus rentas como aqui se contiene.

renta

renta es fija, y perpetua, porque consiste en herrerías, mōtes, molino, y cosas semejantes, y todo esto se entienda a resultado de averse ydo sus vezinos desapropiando de muchos derechos, que les pertenecian, porque la bolsa comun estuuiesse mas rica, (como lo esta) y sus vezinos muy pobres, y en este caso justo sean favorecidos, y amparados los que mediante su buen gouerno tienen rica, y sobrada su republica, para que otros se animen a lo mismo, y se configa vn fin tan importante, por lo qual en premio de su buena administracion, suplican a V. S. I. se sirua de suplicar a su Magestad conceda por ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero, que los Alcaldes, y Regidores de la dicha villa puedan dar trezientos ducados en cada vn año dados, a los que pusiēren en precios mas bajos los bastimentos, que son la carne, vino, y azeyte que se huuiere de vender en ella para sus vezinos, auitantes, y moradores, para que con esto queden socorridos los pobres, cuyo numero es grande, y acudan otros a residir, y morar en la dicha villa, para que siendo como es frontera quedo mas poblada de lo que oy esta, y que el modo de darlos y dividir la cantidad en los arre-

damientos de carne, y vino, y administracion, o arrendacion de azeyte, quede al aluedrio de los Alcaldes, y Regidores en su año.

Lo segundo, que por quanto la Parrochial de la dicha villa esta empezada a reedificar, y no se prosigue la obra por ser muy pobre, y tanto, que ha sido necesario, que el Consejo Real cediesse permiso a la dicha villa, para hazer cierto reparo, pueda la dicha villa ayudar la dicha obra, y el ornato, y culto diuino con otros trezientos ducados en cada vn año, y que lo vno, y lo otro se les paffe, y admita en cuenta en las residencias, y que se entienda mientras estē sobrada, y no empeñada la dicha villa.

Lo tercero, que por quanto el salario de los Alcaldes, y Regidores es tan corto, que el del Alcalde monta solos cinco ducados, y el de cada vno de los Regidores solos quatro, y es antiquissimo. Atendidas las razones dichas, se aumente de suerte, que el del Alcalde sea diez y seys ducados, y el de cada vno de los Regidores doze ducados.

Suplicamos a V. S. Illustrissima se sirua de suplicarlo a su Magestad, haziendole esta merced a la dicha villa, que en ello recibira merced.

Por

Decreto. *Por contemplacion del Reyno concedemos a la dicha villa, que de lo sobrado de las rentas de ella puedan sacar trezientos ducados para que en cada vn año se pueda prestar a los arrendadores de los bastimentos de las carnes, vino, y azeyte, repartiendolos entre las dichas tres arrendaciones, conforme a la necesidad, y utilidad de cada vna de ellas, con que los arrendadores ayen de dar fianças abonadas de boluelos a la villa, al fin de sus arrendaciones, y con que ayen de dar cuenta de lo suso dicho, y del modo de la distribucion en nuestro Consejo, y assi bien cōcedemos a la dicha villa, que mientras estuviere sobrada, y no empeñada, pueda acudir con dozeientos ducados en cada vn año para la fabrica de la Iglesia, hasta que este acabada de fabricar, y el Alcalde pueda llevar diez ducados de salario, y los Regidores cada ocho ducados.*

Ley LXVI.

Tormentos no se den en Corte, sin auerse de clarado en Consejo.

S. C. R. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos y cōgregados, celebrando Cortes generales. Por mandado de V. Magestad, y en su nombre por el Excelentissimo Señor Marques de la Inojosa, Visorrey y Capitan General deste Reyno de Na-

31
uarra. Dezimos, que siēdo assi que las sentencias que contiene grauame y reparable, se suspenden por la apelacion, y que la condenaciō a tormento, es vna dellas, y que por esto siempre se ha admitido el grado de suplicacion, de poco tiempo a esta parte se ha empezado a introducir en la Corte mayor deste Reyno, el executarlas sin embargo de suplicacion, lo qual fuera de que es contra la autoridad del Real Consejo, viene a resultar en dano de las partes, a quien se quita la defensa de la suplicacion, que conforme a buenas resoluciones es de derecho natural, y porque es justo, que donde el recurso al tribunal superior es tan facil, las partes sean oydas en todas sus defensas, de que podra constar en la segunda instancia mejor que en la primera, mayormente auiedose acostumbrado siempre el admitirse grado, aunque sea en los delitos mayores de crimen de lesa Magestad, diuina, o humana, y esto es muy conforme a equidad, y al intento de las leyes, y ordenanças de este Reyno, y mas seguro en conciencia, y en justicia. Suplicamos a V. Magestad, mande proouer por ley, que de las sentencias de condenacion a tormento, como en todas las demas aya apelaciō, o grado de suplicacion en qualquiera

lesquiera delictos, y que no se executen sin oyr a las partes en sus agrauios, aunque sea con consulta de ambos tribunales, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reyno lo pide, con que quando la grauedad, y circunstancias del caso lo pidieren pueda la Corte sin esperar a la suplicacion, y agrauios de la parte, embiar el proçesso, y autos al Consejo, y viédose en el, y llamando al tiempo de la vista al reo, o a su procurador, o aduogado, si fuere de los casos, en que conuiene, y se puede, y deue executar la sentençia de question de tormento de la Corte, sin embargo de suplicacion pueda el Consejo remitirles la causa para que los Alcaldes la executen.*

Ley LXVII.

Que a las tablas, y rétas Reales se buelua 700. ducados que el Rey faco para ciertos gastos, y que no se trayga en consequencia.

Sobre las rentas de las tablas Reales, que V. Magestad tiene en este Reyno, ha hecho diferentes mercedes a muchas personas, así naturales del, como de otros Reynos, en remuneracion de sus seruicios, y de los de sus passados, demanera que exceden las mercedes a las dichas rentas Reales, y por esta razon muchas dellas no tienen canuiamiento, y con ser esto así, y que las dichas mercedes estan

especialmente consignadas en la nomina general, sin embargo algunos Virreyes han tomado de las dichas rentas algunas cantidades para las camas, y luz, y lumbré de los cuerpos de guardias, y el sustento de los bueyes que trabajan en el terraplano de esta ciudad de Pamplona, y para la paga del sueldo de los Vedor, y Contador de las obras, reparo del Palacio, y otros gastos extraordinarios, y consignado partida de siete mil ducados para los dichos gastos extraordinarios, y aviendose acudido de parte del Reyno a V. Magestad, suplicandole fuesse seruido de remediarlo, atento que las dichas rentas, por las mercedes y donaciones que V. Magestad hazia dellas a los particulares por sus seruicios, y venian a ser dellos por la dicha consignación, y que muchas personas de calidad tienen su principal sustento en las rentas de las dichas mercedes, consideradas estas y otras razones que se representan, fue seruido V. Magestad de mandar por su cedula Real, que la partida de los dichos siete mil ducados no se pudiesse en la dicha nomina general. Y tambien mandò despachar sus cedulas Reales por su Consejo de Camara, mandando por ellas, que se cobrasen las dichas cantidades de los bienes

bienes de los tales Virreyes, y para ello se despachassen executorias, y agora nueuamente el Illustre vuestro Visorrey a tomado de las dichas rentas setezientos ducados para vna obra, que se haze en el Palacio, y toda esta cantidad ha de faltar en las dichas tablas en diminucion de las dichas mercedes, demanera que muchas dellas no ternan efecto, lo qual no es conforme a su Real animo de V. Magestad que tenemos por cierto que es su intento, que aquellas sean ciertas, y seguras, y así tiene dada orden V. Magestad, para que de parte diferente se acuda a los gastos extraordinarios. Por lo qual suplicamos a V. Magestad, mande que le restituyan a las dichas tablas los dichos setezientos ducados, y que de aqui adelante no se tomen cantidades algunas de las dichas rentas, y lo hecho no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio al Reyno, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondemos, que el dinero que nuestro Visorrey a jacado de la Tesoreria, ha sido con justa causa de necesidad, que no sufria dilacion, y con intencion de bolverlo, y así ordenamos, y mandamos lo buelua, o libre en parte de donde el Tesorero, o su Teniente lo pueda cobrar, para que los que*

lo han de auer no reciban daño, y queremos que lo hecho adelante no se trayga en consequencia.

Ley LXIII.

S.C.R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrádo Cortes Generales, por mādado de V. Magestad dezimos, que las ciudades y villas del dicho Reyno, para acudir a sus gastos ordinarios al lustre, y lucimiento de este han introducido muchos arrendamiétos de carnicerías, pescamerceria, azeyte limpio, o de vallena, nieue, tozino, pescado fresco, y salado, y otros algunos dellos con permisos del Real Consejo, y otros sin el, a lo menos no pueden hazer fe de que los aya auido, sino q de muchos años aca se han ydo tolerando, y siendo esto así el Fiscal de V. Magestad, y juezes de residencia han pretendido, y pretenden que no han de tener efecto los dichos arrendamientos, y si a esto se diese lugar resultarian muchos daños a las dichas ciudades, y villas, y no podrian acudir a la paga de sus obligaciones, gastos ordinarios, y extraordinarios, y al seruicio de V. Magestad, con la demonstracion que es justo, y que han acostumbrado

Que las arrendaciones hechas sin permiso de antes de veynete años a esta parte por las ciudades villas, y lugares, valgan como aqui se contiene.

brado, y aunque confessamos, que es ansi, que ayan de proceder permisos, y facultades Reales para introducirse semejantes arrendamientos, todavia de equidad se deuen tolerar los introducidos, y mas quando son necesarios, y lo demas feria obligar a muchos pleytos, y porque esperamos que V. Magestad en todo tiempo, (y mas quando se estan celebrando Cortes) nos ha de hazer merced usando de su natural grandeza, y liberalidad. Suplicamos a V. Magestad, mñde confirmar, y conceder por ley, todos los arrendamientos, que hasta ahora estuieren introducidos, o se huieren hecho en las dichas ciudades, y villas, aunque aqui no vayan especificados, de suerte que por lo pasado, y de aqui adelante no se pueda poner estoruo, ni impedimento alguno en la execucion dellos, por el Real Consejo, Iuezes de Residencia, Fiscal de V. Magestad, mandando q̄ esta ley tenga fuerça de priuilegio, facultad, y permiso, y concession Real inuiolable como quiera que no suban los precios superiores que hasta aqui han tenido los dichos vastimentos, y demas cosas en que consisten los dichos arrendamientos sin permiso, y que esta ley sea perpetua, que en ello recibiremos merced.

A esto vos respondemos, que por Decreto. contemplacion del Reyno se haga como lo pide, con que sea, y se entienda, en quanto a las arrendaciones, que sin permiso estuieren introducidas de antes de veynte años a esta parte, y con que el precio de los vastimentos, y de las arrendaciones aya de ser el mas barato, que en vno de los tres años vltimos de las dichas arrendaciones huviere auido, como no se entienda en quanto a arrendacion del pan cozido, hecha con renta, y ordenamos, y mandamos a las dichas ciudades, y villas, no impongan de aqui adelante otras nuevas Arrendaciones sin permiso, ni las impuestas y permitidas las puedan aumentar de como estuieren, como queda dicho, pena de que el Alcalde y Regimiento que lo contrario hizierē en su año, pague el dicho aumento con el quatro tanto, aplicado a Camara y Fisco, y gastos de justicia, y priuacion de oficio, lo qual para que mejor se cumpla mandamos, que los juezes de residencia tengan cuydado de hazer en las residencias que tomaren cargo de lo suso dicho.

Y Presentados los dichos capitulos, y leyes, y reparos de agravios por su parte nos fue suplicado, que proueyessemos acerca dello lo que mas conuiniere

niere a nuestro seruicio, y bien, y vtilidad del dicho Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Todo lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Visorrey, y con los licenciados don Gil de Albornoz Regente, y don Martin de Ensa del nuestro Consejo, que con el han afsistido al despacho de las cosas, y negocios tocantes a las dichas Cortes, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual ordenamos, y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escriptos capitulos de leyes, y reparos de agravios, que van puestos en esta nuestra carta, y cada vno dellos se obseruen y guardē en todo el dicho nuestro Reyno inuiolablemente, sin yr, ni passar contra ellos, ni parte alguna dellos, agora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerça, y vigor de ley, y se guarden, y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene sin contradicion alguna, si otra cosa no nos fuere pedido, y suplicado por los dichos tres Estados para enmienda, y rebo-cacion, y confirmacion de todo lo sobredicho, o parte alguna dello, y mandamos a los dichos nuestro Visorrey, Regente, y

los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a qualquiera otros Alcaldes, juezes, justicias, oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y otras qualesquiera personas a quien lo suso dicho, o parte alguna dello toca, o atañe tocar, y atañer pueda jūta, o diuissamēte obseruen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo proueydo, y mandado por Nos, acerca de los dichos capitulos que de suso van incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno dellos, solas penas en ellos contenidas, y de las demas penas que estan estatuydas, y ordenadas, con los que contruiniere las leyes, y prouisiones Reales de su Rey, y Señor, y porque venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, Mandamos sea publicada esta nuestra carta por las calles, y cantones de las ciudades, cabeças de merindades del dicho nuestro Reyno, y que el traslado della, signado por nuestro Escriuano Real, valga, y haga fe como el original, assi bien mādamos que despues de impressas, antes que se den a nadie se traygan al nuestro Consejo, para que se confieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga. En testimonio de lo qual mandamos despachar

E las

las presentes firmadas por el
Ilustre nuestro Visorrey, los li-
cenciados dō Gil de Albornoz
Regente, y don Martin de Eusa
del nuestro Consejo, y refren-
dadas por Geronymo de Mari-
chalar nuestro Protonotario en
el dicho Reyno, y selladas con
el fello de nuestra Chanzilleria.
Dada en la nuestra ciudad de Pá-
plona, fo el dicho fello a veynte
y feys de Mayo, del año 1621.

El Marques de la Inojosa.

**El Licenciado Don Gil
de Albornoz.**

**El Licenciado
Eusa.**

**Por mandado de su Magestad Real, su Visorrey en su
nombre.**

*Geronymo de Marichalar
Protonotario.*

PRO-

PROVISION DE REMISSION DE PENAS CONCE- nida por su Magestad a suplicacion de los tres Estados deste Reyno.



DON Phelipe, por la
gracia de Dios Rey de Castilla, de
Nauarra, de Aragon, de Leon, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algütes de
Algezira, de Gibraltar, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Archi-

duque de Austria, Duque de Borgonia, de Brabant, y de Milan,
Conde de Abspurg, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A quantos las presentes veran e oyran, salud, y gracia. Hazemos
saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que
estan juntos y congregados en Cortes Generales en esta nuestra
ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nombre
por el Ilustre Don Iuan de Mendoza, Marques de la Inojosa nue-
stro Visorrey, y Capitan General deste dicho nuestro Reyno de
Nauarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan general de la Pro-
uincia de Guipuzcoa, y General de la Artilleria de España, y sus
Islas adjacentes. Han presentado ante Nos vna peticion del tenor
siguiente. ¶ S. C. R. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de
Nauarra, que estamos juntos, entendiendo en Cortes Generales,
por mandado de V. Magestad. Dezimos, que en todas las Cortes
que se celebran en este Reyno, suele V. Magestad hazer merced
de remitir las penas de los que han cotrauenido algunas leyes pe-
nales, y si en algun tiempo ha auido justas causas para hazer mer-
ced de la dicha remision, las ay agora, y mucho mayores y por ser
tan notorias las necesidades que padezen los naturales deste Rey-
no, y quan gastados, y fatigados se hallan. Por lo qual suplicamos
humilmente a V. Magestad se sirua de hazer merced, de remitir, y

E 2 perdonar

perdonar en general y en particular las penas de las leyes y pre-
 maticas, y Prouisiones Reales penales deste Reyno, assi las denuncia-
 das, como las que estan por denunciar, y ay de otros pendientes en
 ellas, y las que estan condenadas, y no cobradas, y que esto tambien
 aya lugar en las penas y condenaciones de Juezes de Residencia, y
 otros qualesquiera oficiales, con que no se entienda en penas de
 coechos, varaterias, y retencion de hazienda, y propios de los pue-
 blos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza y vi-
 gor, que en ello, &c. E por Nos vista la dicha peticion, y suplica-
 cion, y consultado con el dicho nuestro Visorrey, y los Licencia-
 dos Don Gil de Albornoz Regente, y el Licenciado Don Mar-
 tin de Eusa del nuestro Consejo Real, que con el han asistido al
 despacho de las cosas tocantes a las dichas Cortes, fue acordado,
 que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e
 Nos tuuimoslo por bien, por la qual por contemplacion del di-
 cho Reyno, y hazerle merced, por la presente renuittimos, y per-
 donamos a los vezinos y moradores de las Valles de Erro, Aez-
 coa, Valcarlos, Val de Ezzeribar, Baztan, Roncal, y Salazar, que
 confinan con los puertos de Vascos, Francia, y Bearne, todas las
 penas en que huieren incurrido, por auer sacado, o querido sacar
 trigo, ceuada, harina, o pan deste nuestro Reyno, o auerlo vendido
 a estrangeros del, o a naturales, y estrangeros en grano, o en pan
 cozido a mas de la tasa, contra las leyes y prematicas del dicho
 Reyno, la qual merced les hazemos. Por contemplacion de lo
 bien que nos han seruido y sirven en las ocasiones de guerra, y
 alteraciones de las fronteras de Ultrapuertos, que en los meses y
 años passados se han ofrecido y ofrecen, y atenta su pobreza. Y en
 lo que el Reyno pide de los destierros, y otras penas que a pobres
 estuieren puestas, o se pusieren, los condenados acudan a nuestro
 Visorrey, para que vista, y considerada la pobreza de ellos, pro-
 uea lo que le pareciere que mas conuiene, y que esto sea sin per-
 juyzio de los que ya huieren denunciado, y puesto en juyzio sus
 denunciaciones, en lo que toca a sus partes, y pagando las costas
 que se huieren hecho con que para adelante queden las leyes, y
 prematicas deste Reyno en su fuerza y vigor, y se executen aque-
 llas como el Reyno lo pide por su peticion. Y queremos, y man-
 damos que nuestro Fiscal, y sus sustitutos, y el Receptor de las pe-
 nas, Fiscales, y qualesquiera otros nuestros oficiales a quienes
 toca

toca y pertenece la execucion de las dichas penas, no las pidan, ni
 lleuen por la dicha razon, sino sea guardando la orden y forma arri-
 ba dicha. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey y Regente, y los
 del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a
 los otros Juezes y oficiales Reales deste nuestro Reyno de Na-
 varra, y otras qualesquiera personas, a quien lo susodicho toca y
 atañe, tocar y atañer puede, junta, o diuissamente, que guarden y
 cumplan, y hagan guardar y cumplir todo lo contenido en esta nue-
 stra carta, como en ella se contiene, sin yr, ni venir contra ello, ni
 parte alguna de ello, ahora, ni en tiempo alguno. Y para que ven-
 ga a noticia de todos, mandamos que sea publicada esta nuestra
 carta en la forma acostumbrada en las Ciudades y cabeças de Me-
 rindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado desta nue-
 tra carta, firmado por yn nuestro Eseriuano Real. Valga, y haga
 tanta fe como este original, en testimonio de lo qual mandamos
 despachar las presentes, firmadas por el dicho nuestro Visorrey, y
 Regente, y del dicho nuestro Consejo, y referendada por Gerony-
 mo de Marichalar nuestro Protonotario del dicho Reyno, y sellada
 con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra ciu-
 dad de Pamplona, lo el dicho sello a veynte y siete de Mayo del
 año milleycientos y veynte y vno.

El Marques de la Inoiosa.

El Licenciado Don Gil de Albornoz.

El Licenciado Eusa.

Por mandado de su Magestad Real, su Visorrey en su nombre.

Geronymo de Marichalar Protonotario.

Edicion de Eneas F. ...

E DOY

DOY fe yo Adan de Egues, Escriuano Real del Rey nuestro Señor, que este quaderno de leyes hize publicar en esta ciudad de Pamploña, con son de trompetas a alta, e inteligible voz de Lope de Salinas, y Martin de Nagore Nuncios, y Pregoneros publicos della, en tres dias, en la plaça del Chapitel, y del Consejo Real, y del ate de la Cruz de la Nauarria, q fueron los dias Sabado, vispera de Pascoa de Espiritufanto, a veynte y nueue de Mayo, y el Martes a primero de junio, y el lueues a tres del dicho mes, hallandose a su publicacion muchos vezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y en fe dello firme en la dicha ciudad de Pamploña, a tres dias del mes de junio, del año mil y seyscientos y veynte y vno.

Adan de Egues Escriuano.

YOD E H

EN la villa de Sangüessa, cabeça de Merindad a diez dias del mes de Junio del año mil y seyscientos y veynte y vno, los Nuncios del Regimiento de la dicha villa en presencia de mi el Escriuano infrascripto, publicaron con son de trompeta en la plaça publica della a alta, e inteligible voz este quaderno de leyes, hallandose presente a su lectura y publicacion muchos vezinos de la dicha villa, y forasteros, y en fe dello firme.

Adan de Egues Escriuano.

EN la ciudad de Estella a veynte y vn dias del mes de Junio de mil y seyscientos y veynte y vn años, yo el Escriuano infrascripto doy fe, y verdadero testimonio, que auien dome entregado el señor Lorenço de Samaniego y Iaca, Alcalde ordinario de ladicha ciudad las leyes, y ordenanças que se han hecho este presente año en las Cortes que se han celebrado en este Reyno de Nauarra, aquellas se han publicado por las calles, plaça, y cantones acostumbradas dela dicha ciudad, a son de trompetas, y caxas, y a alta e inteligible voz, por Iuan de Casanoua, Iuan de Muniayn, y Iuan de Estenoz Nuncios, y Pregoneros publicos de la dicha ciudad, siendo a todo ello presentes por testigos Iuan de Vinegra, y Iuan de Arbiçu y Falces, Escriuanos Reales, y en fe dello lo firme de mi nombre.

Martin Baron Daoyz Escriuano.

EN

EN la villa de Olite, cabeça de Merindad della, a veynte y siete dias del mes de Junio, del año mil y seyscientos y veynte y vno, Pedro Martinez de Lerin, y Iuan de Azcona Nuncios de la dicha villa, en presencia de mi el Escriuano infra scripto, publicarõ este quaderno de leyes retro escripta, en la plaça publica de la dicha villa a alta, è inteligible voz, auiendo ante y primero tocado por las calles y cantones de la dicha villa los dichos Nuncios dos caxas, conforme es de costumbre en semejantes actos, a la qual dicha publicacion se hallarõ presentes, Valentin de Miranda Alcalde, Martin de Huarte, y Mendoza, Miguel de Nobar y Santacara, Domingo Esteuan y Elgueta, Dionis de Ciordia, Pedro don Tomas Regidores de la dicha villa, y otros muchos vezinos della como foranos, y para q̄ dello conste hize el presente auto, y firme.

Adan de Egues Escriuano.

EN la ciudad de Tudela, en la plaça publica y mayor della, Domingo por la mañana, q̄ se cuentan quatro del mes de Julio del año de mil seyscientos y veynte y vno, Pedro Martinez de Cauanillas, y Pedro de Cauanillas, Pedro Pascual, y Diego Gil, Nuncios y Pregoneros publicos de la dicha ciudad, a son de caja y trompeta, y en alta, è inteligible voz, publicaron y pregonarõ todo lo contenido en la precedete prouision Real delante de muchas personas que la pudieron oyr, y comprehender. Y para que dello conste hize el presente auto y testimonio, siendo testigos los mesmos Nuncios arriba nõbrados, y en fè dello firme yo.

Pedro Ramirez de Arellano.

TABLA

TABLA DE LAS LEYES,

Capitulos, y reparos de agrauios que en este Quaderno se contienen.

A...



Bogados, no sean admitidos, sino son naturales de este Reyno, Ley 2. fol. 2. col. 2.

Acusados de algun delicto, no paguen las costas que el Fiscal hiziere, en aberiguar el tal delicto, hasta ser conuencidos por sentencias passadas en cosa juzgada, ni les puedã compeler a ello, y en que casos aya lugar lo contrario, Ley 3. fol. 2. col. 2.

Alcalde de Sanguesa, y los Alcaldes, y Regidores de Olite, y Tafalla, que salario han de llevar despues de desempeñadas las dichas villas, Ley 22. fol. 14. col. 2.

Alguaziles se an naturales en este Reyno, y no se admitan en este officio, ningunos estrangeros, Ley 1. fol. 1. col. 1.

Almadias vide Caparrosos, y Andia monte y sus Pastores, vide de Mestas.

Archiuista de Corte y Consejo de lleuantes Reales por los dichos de cada proçesso que se sacare del Archiuo, hasta las

primeras Cortes, Ley 37. fol. 31. col. 3.

Arrendaciones hechas en fauor de las Ciudades, villas, o lugares, de los vastimentos, valgan aunque sean sin permiso del Consejo, las hechas antes de 20. años a esta parte, Ley 68. fol. 32. col. 2.

Antos ordinarios, vide Escriuanos de Corte.

B...

Veyes no se pueda pedir ni passados tres años el precio de su valor, se prorroga en la Ley 60. del año 1617. hasta las primeras Cortes, Ley 58. fol. 28. col. 3.

Bueyes no se puedan vender a mas de a 20. ducados, (opena de perdicion del precio, &c. no hasta las primeras Cortes, Ley 62. fol. 29. col. 1.

C...

Azadores y sus penas, vide Col. Montero Mayor.

Caparrosos pueda cobrar hasta las primeras Cortes el derecho de las almadias, que lo pasan por su puente, con que ante y primero den cuenta al

F Consejo

TABLA.

Consejo de los derechos que
há cobrado, &c. Ley 60. fol.
28. col. 4.

Cartas escritas por los Secreta-
rios de Consejo de Camara,
vide ordenes de su Magestad.

Clavos de Girofre, y otras espe-
cies se puedan llevar y ven-
der libremente por todo este
Reyno, y dentro del no se
pongan prohibiciones, si es-
tuuieren registradas en Lis-
boa, Ley 29. y 30. fol. 17. col.
4.

Colectores de Quarteles se pro-
roga hasta las primeras Cor-
tes, la Ley 46. del año 1608.
y la Ley 27. del año 1612. Ley
57. fol. 28. col. 3.

Comidas en las Cofradias se
prorroga hasta las primeras
Cortes, la Ley 59. del año
1617. Ley 63. fol. 29. col. 2.

Comisiones generales no se de-
den de aqui adelante a persona al-
guna, y que se guarden las
leyes que sobre ello ay en es-
te Reyno, y no se traygan en
consequencia las dadas, Ley
12. fol. 9. col. 3.

Comisiones no se den de aqui
adelante a criados de Iuezes
ni del Fiscal, Ley 13. fol. 10.

Condenaciones de dinero en
causas criminales se hagan
de libras, y no de ducados, y
en moderadamente, Ley 15. fol.
3. col. 1.

Criados de Iuezes, ni del Fis-
cal, vide Comisiones no se
den.

D

Depositos no se manden
hazer quando se dieren
libertades, vide libertades
quando se dieren.

Depositos de dinero, o otras co-
sas de pleytos que penden an-
te los Alcaldes y Iuezes ordi-
narios del Reyno no se ayan
de hazer ante el Depositario
general, sino en los lugares
do penden los dichos pley-
tos ante el Depositario que
el juez señalare, o el que tu-
uiere puesto el Depositario
general, Ley 36. fol. 21. col. 1.

E

Escriuanos de Corte no pue-
dan sopena de cincuenta li-
bras despachar ningun auto
en casa de algun Alcalde de
Corte, aunque sea auto ordi-
nario, sin cifra, o rubrica del
dicho Alcalde, Ley 34. col. 2.
fol. 20. col. 1.

Escriuanos no se examinen más
de los que ay, hasta las pri-
meras Cortes, Ley 47. fol.
25. col. 1.

Estrangeros de estos Reynos de
España, no puedan tener
tiendas abiertas, ni vender
por

TABLA.

por las calles, ni lugares, y es-
to hasta las primeras Cortes
Ley con su replica, fol. 3.
col. 4.

Executores, vide Porteros.

Fiestas y regocijos generales co-
mo y con que pragmatias se
deuán hazer, y que pena ay
de lo contrario, Ley 64. fol.
29. col. 2.

Fiscal no embiara sus criados a
comisiones, vide comisio-
nes no se den.

Fiscal Real no se hallen en los
acuerdos al votar de los pley-
tos, en los negocios que no
es parte, ni en los que lo es,
y se informe a su Magestad,
para que prouea lo que mas
conuenga, Ley 32. fol. 1.
Franceses Mercaderes, no pue-
dan vender en este Reyno,
vide estrangeros de estos Rey-
nos.

G

Ganaderos nuevos no pa-
guen cosa alguna quan-
do entrá en la Mesta, Ley 46.
fol. 24. col. 4.

Ganados quantos pueda tener
un vezino, vide vezinos de
lugares.

Ganados mayores pueden pa-
zer yerua en los lugares don-
de trabajan, y arans, aunque
no sean sus dueños vezinos
de los tales lugares, ni cam-

pos, y en qué forma, Ley 44.
fol. 24. col. 2.

Guardas del Puerto de Zubiri,
que el Virrey consulte a su
Magestad, para que las mande
quitar, Ley 15. fol. 1. col. 2.

Herraduras, la Ley 61. del
año 1617, que trata de su
precio, se prorroga hasta las
primeras Cortes, Ley 59. fol.
28. col. 4.

Hijosdalgo, que informen los
Diputados y Síndicos a los
del Consejo, para que consul-
ten al Virrey, y declare que
y privilegios, exépciones, leuá
gozar, Ley 41. fol. 22. col. 3.

Huertas, y del daño que de en-
trar a hurtar en ellas la fruta
y otras cosas se sigue al due-
ño, pueda si quisiere llevar la
quarta parte de la pena, o el
valor del daño, Ley 18. fol. 12.
col. 4.

Inseculaciones, pueda las ciu-
dades, villas, y lugares alegar
y probar lo conuiente contra
las personas q fueren insecula-
das contra las leyes y costum-
bres de este Reyno, y q se té-
ga cuenta con lo q el Reyno pi-
de, Ley 24. fol. 15. col. 2.

Instancia no se prescriua, vide
prescripcion de instancia.

Iuezes de este Reyno, se ha-
ga relacion y memoria por



el Virrey a su Magestad, para que quando los iprouca a las Chancillerias de Valladolid y a Granada, sea con su antigüedad. Ley 8. fol. 6. col. 3.
 Iuezes de residencia, hagan cargo y igual a los Alcaldes y Regidores, de las libranças que no huieren firmado, como si las firmaran, si al tiempo de dar las cuentas, o tomarlas no las auian impugnado, &c. Ley 16. fol. 12. col. 1.
 Iuezes de Residencia, y sus Escriuanos, hagan su Residencia continuamente, y sin interpolacion de tiempo, y que en ello ponga orden el Consejo, Ley 28. fol. 17. col. 2.
 Iuezes no embien sus criados a comisiones, vide comisiones.
L Abradores y sus ganados de labrança, vide vezinos de otros lugares.
 Lana de este Reyno no se mezcla con la estrangera, y los Alcaldes de los lugares la puedan visitar, y executar las penas, Ley 45. fol. 24. col. 3.
 Lesaca villa, vide villa de Lesaca.
 Libertades dadas por la Corte se executen luego, y con q limitaciones, hasta las primeras Cortes, Ley 56. fol. 28.

Libertades quando se dieren, no se mande depositar cantidad alguna a los que sacan de la pusion, y en que casos, y ocasiones se permite depositar, y esto hasta las primeras Cortes, Ley 4. fol. 2. col. 4.
 Libertad a presos por deudas civiles, vide presos por deudas civiles.
 Limosna a los niños de la Doctrina, vide niños, y niñas.
 Limosna puedan pedir en este Reyno para nuestra Señora de Aranzazu en los lugares del distrito de su Guardia, y no mas, Ley 38. fol. 21. col. 4.
 Llamamientos, o vinculos de hacienda, vide vinculos de hacienda.
Mercaderes estrangeros, vide de estrangeros de estos Reynos.
 Mestas no se hagan todos los Miercoles entre los Pastores de Andia, desde Santa Cruz de Mayo, hasta S. Miguel de Setiembre, mas que en quatro dias señalados que ay para ello, y otras cosas, &c. Ley 23. fol. 14. col. 4.
 Mezcla de lanas no se hagan, vide lana.
 Moneda que no sea de peso, no se reciba, y puedan cortarla, y partirla

y partirla, y darla a sus dueños, aunque ellos no la quieran recibir de esse modo, &c. Ley 52. fol. 26. col. 4.
 Montero Mayor pueda conocer tres leguas a la redonda del lugar donde se hallare de los que cazan contra las leyes que sobre ello ay dispuestas, y mandarla executar, Ley 26. y 27. fol. 16. col. 2. y 3.
N iños y niñas de la Doctrina Christiana de Pamploña, puedan en los lugares de este Reyno que passen de cien vezinos, tener vn hombre que pide limosna por ellos, que sea del mismo lugar, Ley 54. fol. 27. col. 2.
O bispo de Tarazona ponga en este Reyno, en los lugares de su Obispado Vicario General, o Iuez, que conozca de las causas Eclesiasticas, y que el Virrey haga relacion a su Magestad para que lo mande assi, Ley 11. fol. 9. col. 1.
 Olite Alcalde y Regidores, vide Alcalde.
 Ordenes de su Magestad, o de su Consejo de Camara, se ay a de despachar por cedula Real, y no por cartas de sus Secretarios de Camara, y en que

ocasiones se deua admitir cartas, Ley 20. con su Rēplica, fol. 13. col. 1. y 2. col. 1. y 2. col. 1. y 2. col. 1.
P astores no vendan yeses en Andia, vide Mestas.
 Penas y su remission, prouision fol. 34.
 Penas vide condenaciones.
 Pleytos del mayor cantia, y su remission, vide remisiones de pleytos.
 Porteros ni otros executores, no puedan directa, ni indirectamente rematar para si los bienes que executaren so praves penas, Ley 33. fol. 19. col. 4.
 Porteros ni otros executores, no puedan tener mas de diez dias el dinero que huieren cobrado, sin darlo a los acrehedores, y que penas tienen por ello, y otras cosas, &c. Ley 55. fol. 27. col. 4.
 Predicadores, o Ordinarios para las Quaresmas, puedan los lugares conducir como antes conduzian a su beneplacito hasta las primeras Cortes, Ley 9. fol. 7. col. 3.
 Pragmaticas de fiestas de Torneos, sortijas, y otros regocijos generales, vide fiestas.
 Prescripcion de la instancia, no la aya de pleytos en que se huiere contestado la demanda, y presentado probanças, o escrituras

escrituras de donde se pueda presumir mala fe aunque ayan pasado mas de quarenta años, Ley 49. fol. 25. col. 3.

Presos por deudas ciberales pueden con la fiança de la hazerles libertad para las vacaciones los Alcaldes ordinarios, o de los Mercados, sin que aya necesidad de auto del Consejo, y o Corte para ello, Ley 48. fol. 25. col. 2.

Priuilegios de Hijosdalgo, vide Hijosdalgo.

Procuradores de las Cortes no pueda inhibir los lugares q los nombraren, despues de auer entrado en ellas, ni renovarles sus poderes, ni nombrar otros, Ley 31. fol. 18. col. 4.

Quartales no paguen los lugares, yalles, ni vezinos de ellos en todo este Reyno, por las partes de los essentos, sino que corran por cuenta de su Magestad de aqui adelante, l. 10. fol. 7. col. 4.

Quartales y sus Coletores, vide Coletores.

R

Recptores puedan lleuar salario los acompañados a nueue Reales por dia en las comisiones, y los ordinarios a diez Reales, Ley 39. fol. 22. col. 1.

Regidores ni Regimiento, no

puedan las cosas ordenadas con el, y con el ajuntamiento deshazerlas sin nueva junta del ajuntamiento, si los del ajuntamiento tuuieré voto decisiuo, y lo contrario en caso de recidécia, Ley 17. fol. 12. col. 2.

Registro de las villas de Torres y el Busto, vide Torres y el Busto.

Remision de penas, fol. 34.

Remisiones de pleytos de mayor cantia a segunda sala, para que no salgan tantos como hasta aqui, se guarde la orden contenida en esta Ley 40. fol. 22. col. 2.

Remisiones de pleytos y procesos no se hagan ni lleuen a Castilla, y se guarden las leyes que disponen sobre ello, Ley 19. fol. 13. col. 1.

Remisiones de presos y delinquentes a Castilla, Aragon, y otros Reynos, vide Requiritorias.

Rentas de las Tablas Reales, no se toquen ni gasten de ellas mas de como esta ordenado por su Magestad, y el Virrey mande restituyr setezientos ducados que sacò para ciertos gastos, y esto no se trayga en consecuencia, Ley 67. fol. 31. col. 3.

Reos vide acusados.

Requiritorias, y del remitir los delin-

delinquentes a Castilla, Aragon, y otros Reynos en virtud de ellas, Ley 14. fol. 10. col. 2.

Residencias no se hagan en los lugares de Val de Salazar, ni en los demas lugares pequeños, y como se deua proceder, hasta las primeras Cortes, Ley 50. fol. 26. col. 1.

Residencia, vide Iuezes de Residencia, y sus Escriuanos.

Salarios de los Receptores, vide Receptores.

Salarios del Alcalde de Sanguessa, y los Alcaldes y Regidores de Olite y Tafalla sean como antes, y como esta ordenado por otras leyes quando las dichas villas esten desempeñadas, Ley 22. fol. 14. col. 2.

Sanguessa, Alcalde de ella, vide Alcalde.

Sastres de Val de Salazar, ni otras tierras pobres, aunque no sean examinados, pueden trabajar en vellidos que no passé la vara del paño a mas de seys Reales, Ley 51. fol. 26. col. 2.

Species y clauos, vide clauos.

Substitutos Fiscales, de aqui adelante téga el Fiscal Real cuidado de nombrar personas q sean limpias, y sin raza ninguna, que assi se le encarga

por contemplacion del Reyno, Ley 6. fol. 3. col. 1.

Substitutos Fiscales, y Substitutos Patrimoniales, quantos ayan de ser en cada territorio, y que orden se deua guardar, para q el Còsejo mãde còforme a las leyes lo que se deua hazer, Ley 42. fol. 23. col. 1.

Substituto Fiscal no venda cosa ninguna de comida, ni otra cosa en los dias de la junta, o fiesta de Andia, Ley 23. fol. 14. col. 4.

Substitutos Patrimoniales que derechos han de lleuar en las vistas de caminos, puentes, y otras cosas, y no lleuen consigo Escriuano alguno, y se guardé las leyes, Ley 42. fol. 23. col. 1.

Tafalla Alcalde y Regidores de ella, vide Alcalde.

Tormentos en qualquiere delito que sea, no se den en Corte sin conocimiento del Consejo, y vistos los autos ante el reo, o su letrado, o Procurador, Ley 66. fol. 31. col. 1.

Torres y el Busto villas del Reyno de Castilla, puedan hazer el registro del trigo, granos, y carnes que sacaren de este Reyno, de la cogida, o cosecha de sus vezinos, ante los Alcaldes de los dichos lugares, sin yr al Alcalde de los Arcos,

Arcos, y con las mesmas cõdiciones, hasta las primeras Cortes, Ley 53. fol. 27. col. 1.

V

Vacaciones ayã por todo el mes de Agosto, y cõ que limitaciones hasta las primeras Cortes, Ley 25. fol. 16. col. 1.

Vasmentos, y sus arrendaciones, vide arrendaciones.

Vecinos de los lugares donde ay coto y numero del ganado q cada vno puede tener, puedan en lugar de los que no tienen ganado, o ya que le tengan algunos no puedã llenar el numero, tener el ganado que pueda llenar el dicho numero, y con que limitaciones, y esto hasta las primeras Cortes, Ley 35. fol. 20. col. 3.

Vecinos de otros lugares, puedan apacetar sus ganados de labor en los lugares donde tienen labrança, aunque sea en arrendacion los dias del trabajo de la tal labrança, sin que los puedan prender, Ley 44. fol. 24. col. 2.

Villa de Lefaca, pueda disponer

L A V S

de ciertas rentas, por la ordẽ y modo que se cõcede en esta, Ley 65. fol. 30. col. 2.

Vinculos de herencia de hazienda, en que modo se puedan y deuan hazer de aqui adelante, y si se pueden enagenar algunos bienes de los vinculados, &c. Ley 43. fol. 23. col. 3.

Vino no pueda entrar de Aragon en este Reyno, sopena de darse por perdido, como no sea passandole para otros Reynos de transito, hasta las primeras Cortes, Ley 21. fol. 14. col. 1.

Viñas y su plantacion, se prorrogã hasta las primeras Cortes, las leyes que tratan de ello, que son la Ley 62. y la Ley 63. del año 1617. Ley 61. fol. 28. col. 4.

Virreyes no manden sacar de la Thesoreria de las rentas de las Tablas Reales cosa alguna, y se bueluan a ellas setezientos ducados que se han mandado sacar, y se guarden las leyes que ay dispuestas sobre ello, y lo hecho no se trayga en consecuencia, Ley 67. fol. 31. col. 3.

D E O

Spes y claus, vide claus. Subditos Licitos, vide Licitos. Lante Rega el Fiscal Real cuyo dabo de nombre personas p sean lictas, vide taxa nra que se da a los encares

3